

881039

6



UNIVERSIDAD FRANCO MEXICANO S. C.

ESCUELA DE DERECHO

Incorporada a la U. N. A. M.

Clave 8810-39

" BREVE ESTUDIO SOBRE EL DIVORCIO
*UNA EXEGESIS JURIDICA DE LA FRACCION
XVIII DEL ART. 267 DEL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL* "

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CLAUDIA ZA VALETA MONDRAGON

Naucalpan de Juárez, Estado de México

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con el más grande amor y agradecimiento

A MIS PADRES:

Raúl Zavaleta y Ma. del Carmen Mondragón

Y A MIS HERMANOS:

Raúl y Gabriel

**Con especial sentir
a las bendiciones de mi vida**

MIS HIJAS:

Claudia Jael y Joseline Isasi

Con respeto y agradecimiento

**al Licenciado Juan Antonio Rangel Charles,
quien con su asesoría, apoyo y consejos hizo
posible la realización de este trabajo.**

Con cariño y gratos recuerdos

**a mis profesores y a mis compañeros,
por llenar una bella etapa de mi vida, y en
especial a la Universidad Franco-Mexicana.**

**BREVE ESTUDIO SOBRE EL DIVORCIO
UNA EXÉGESIS JURÍDICA DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 267
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

INTRODUCCIÓN		I
CAPÍTULO I	EL DIVORCIO EN LA HISTORIA	1
	1.1 Antecedentes del Divorcio.....	2
	1.2 El Divorcio en México.....	7
	1.3. La Ley de Relaciones Familiares y el Código Civil vigente...	10
CAPÍTULO II	EL DIVORCIO VOLUNTARIO	22
	2.1. Divorcio voluntario en general.....	23
	2.2. Divorcio Voluntario Administrativo.....	25
	2.3. Divorcio Voluntario Judicial.....	27
CAPÍTULO III	DIVORCIO NECESARIO	31
	3.1. Aspectos Generales.....	32
	3.2. Divorcio Sanción y Divorcio Remedio.....	35
	3.3. Causales de Divorcio Sanción.....	36
	3.4. Causales de Divorcio Remedio.....	57
CAPÍTULO IV	EFFECTOS DEL DIVORCIO	63
	4.1. Efectos Respecto a los Hijos.....	64
	4.2. Efectos Respecto a los Bienes.....	66
	4.3. Efectos Respecto a los Cónyuges.....	67
	4.4 Otros Efectos del Divorcio.....	69
CAPÍTULO V	PRINCIPIOS QUE REGULAN LA ACCIÓN DE DIVORCIO	71
	5.1. Competencia del Juez.....	72
	5.2. Titularidad de la Acción de Demandar.....	75
	5.3. Oportunidad Procesal.....	77
	5.4. Causas de Extinción de la Acción para Demandar.....	79

CAPÍTULO VI	FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE	83
	6.1. Iniciativa Presidencial para el Establecimiento de la Fracción XVIII del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.....	84
	6.2. Exposición de Motivos.....	87
	6.3. Debate en la Cámara de Diputados.....	89
	6.4. Exégesis Jurídica de la Fracción XVIII del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.....	91
CONCLUSIONES		103
BIBLIOGRAFÍA		108

INTRODUCCIÓN

El Derecho Romano reconoce al divorcio igual importancia que lo hace con el matrimonio, aún así el Cristianismo debatió los conceptos que se tenían respecto al divorcio.

Sin embargo, después de diversas etapas, tiempo y corrientes tanto políticas como sociales y religiosas, la disolución del matrimonio fue tomando fuerza y fue reconocida la necesidad de su establecimiento y reglamentación.

En México, el Presidente Don Benito Juárez, reglamentó, en el año de 1859 al respecto, pero decretó la separación de cuerpos sin que con ello se diera autorización a los esposos para contraer un nuevo matrimonio.

La Ley de Relaciones Familiares, expedida por el señor Presidente Licenciado Venustiano Carranza, en 1917, da fuerza al divorcio, denominándolo como tal y aclarando que disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Dentro de la evolución por la que atraviesa el divorcio, desde sus orígenes, aún cuando solo es aceptada la separación de cuerpos, hasta nuestros tiempos, se configuraron y reconocieron las causales que podrían darle origen.

De acuerdo a lo anterior, y después de ver la evolución de la Institución del divorcio, me permito transcribir, en el cuerpo del presente trabajo, las causas que en la actualidad dan nacimiento al divorcio, según

nuestro Código Civil para el Distrito Federal, haciendo un breve análisis de las mismas y apoyada en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debemos tener en cuenta que existen dos formas de divorcio:

El divorcio necesario y el divorcio voluntario, que a su vez puede ser Judicial o Administrativo.

Dentro del divorcio encontramos dos grupos que dan surgimiento a las causales que ya hemos señalado: Sanción y Remedio.

El divorcio remedio se basa en causales que prevén enfermedades, declaración de ausencia y presunción de muerte, básicamente surge de circunstancias fuera del alcance de la voluntad de los cónyuges, haciendo imposible la vida en común sin que para ello exista el elemento culpa en ninguno de ellos.

El divorcio sanción se encuentra previsto en las causales que implican actos ilícitos o en contra de los fines naturales del matrimonio, existiendo culpa y la imposibilidad de llevar vida en común.

El divorcio voluntario en general es de tramitación relativamente sencilla. Teniendo que existir, como su nombre lo indica, la voluntad de las partes para disolver el vínculo matrimonial.

En el divorcio voluntario judicial debe acudirse ante la presencia del Juez, esto es, debe tramitarse ante los Tribunales de lo Familiar, anexo a la solicitud de la disolución del vínculo matrimonial, se presenta un convenio

que se encuentra previamente ordenado y reglamentado en la Ley.

El divorcio voluntario administrativo se tramita ante el C. Juez del Registro Civil que celebró el matrimonio.

En ambos casos se exhorta a los cónyuges a reconsiderar sus diferencias y salvar el matrimonio mediante la reconciliación.

Sea cual fuere la forma y tipo de divorcio se producirán efectos que recaerán directamente sobre los hijos, los bienes y los propios cónyuges, mismos que analizaremos en este trabajo y para los cuales hemos destinado un capítulo en especial.

De igual manera, hemos considerado necesario dedicar un capítulo para estudiar los principios del divorcio; me refiero a la competencia del Juzgador, la oportunidad procesal, la titularidad y extinción de la acción.

Así es como en el interés de estudiar brevemente el divorcio hemos desarrollado los temas que necesariamente desembocan en el análisis de la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, fracción que al querer ser incluida como causal de divorcio, marca ligereza sin precedente en la historia del divorcio y provocan inestabilidad y confusión en aquellas parejas que están por decidir el futuro de una relación que más que jurídica es emocional y, además, base de nuestra sociedad.

CAPÍTULO I

EL DIVORCIO EN LA HISTORIA

1.1. Antecedentes del Divorcio.

Existen legislaciones que han llegado a tener importante influencia en nuestro derecho y en la concepción que de éste tema ha trascendido en México, por lo que para la realización de este trabajo he analizado y plasmado.

En el derecho romano la figura del divorcio fue conocida, admitida y reglamentada de igual forma que lo fue la institución del matrimonio, que significó para los romanos la entera voluntad de ser esposos y exteriorizar dicha voluntad.

Dentro del régimen de Justiniano se distinguieron cuatro figuras del divorcio, a saber:

A. *Divortium ex iusta causa.*

El cual era motivado por una culpa de la otra parte, en cuanto fuera reconocida por la ley.

Causas reconocidas por la ley que podía invocar el marido:

I. Que la mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado;

II. Adulterio probado de la mujer;

III. Atentado contra la vida del marido;

IV. Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido;

V. Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo, y

VI. Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

Causas reconocidas por la ley que podía invocar la esposa:

- I. La alta traición del marido;
- II. Atentado contra la vida de la esposa;
- III. Intento de prostituirla;
- IV. La falsa acusación de adulterio, y
- V. Que el marido tuviera a su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella, de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las dominaciones de la mujer a sus parientes

En esta configuración el cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la dote o de sus derechos sobre ella, y de la donación nupcial, en caso de que éstas no se hubieran constituido con una cuarta parte de sus bienes.

B. *Divortium sine causa.*

El que se produce como acto unilateral, no justificado por la ley.

C. *Divortium communi consensu.*

El que se origina por acuerdo de ambos cónyuges.

D. *Divortium bona gratia.*

Fundado en una causa no proveniente de culpa del otro cónyuge: impotencia incurable, voto de castidad, cautividad de guerra.

De la misma manera en que se aplicaban las penas en el *divortium ex iusta causa*, se aplicaron en las otras figuras, exceptuando al divorcio por acuerdo común, el que no era sancionado.

El divorcio provocó fuerte debate en el derecho romano y en el Cristianismo, ya que este último sostenía que no podía desunir al hombre,

lo que unía Dios. Sin embargo para tratar de cambiar el pensamiento del pueblo, el Cristianismo fue introduciéndose paulatinamente y bajo un ambiente basado en concesiones y dentro de esta concepción, Constantino comienza a poner trabas a las figuras del divorcio existentes, manifestando en su Constitución del año 331:

“El Emperador quita a los esposos todos los pretextos frívolos o excesivamente leves de repudiación. Que la mujer no rompa el más santo de los contratos por razón de que su marido se entregue al vino, al juego, a las mujeres; que el marido no se crea ya con derecho a repudiar a su esposa por cualquier motivo.

Sólo se admiten tres causas de divorcio: 1a. contra el marido, si es homicida, si ejerce la magia o es violador de sepulturas. Fuera de esos casos, la que se divorcie perderá la dote, sus joyas y su dotación, y será deportada a una isla; 2a. contra la mujer, si es adúltera, dada a los maleficios o proxeneta, entonces el marido adquirirá la dote, y podrá casarse de nuevo.

Pero si la mujer prueba su inocencia, tendrá el derecho de apoderarse de todos los bienes del marido, y hasta de la dote de la segunda esposa.”

En el año 421, Honorio, confirmó esas penas. Admitió un divorcio semilegal, para el caso en que la mujer se hiciera culpable de faltas leves. El marido conserva la donación y sólo estaba obligado a devolver la dote, y podía casarse después de dos años.

A principios de la Edad Media los bárbaros hacen que el Cristianismo quede atrás, permitiendo el incesto, la poligamia y el divorcio con toda

libertad. Sin embargo, a mediados de esta época, la doctrina de Jesucristo elimina a las legislaciones anteriores y sirve de tipo a las posteriores.

En lo que corresponde al derecho español antiguo, en materia de familia y concretamente de matrimonios respecto a los indígenas, no fueron reprimidos sus usos, ni sus costumbres y propio derecho, dejándolos en absoluta libertad, siempre y cuando no fuesen contrarios a las normas que los Reyes españoles daban expresamente.

La Revolución Francesa cambió muchos aspectos dentro del derecho, las ideas católicas que hasta entonces regían relativas a que el matrimonio no podía disolverse, pierden fuerza y valor, entendiéndose sólo como un contrato civil.

Fue precisamente en Francia el 20 de septiembre de 1792, que se expide una ley que permite el divorcio por causas extremadamente liberales para esta época, como la incompatibilidad de caracteres invocada por uno sólo de los esposos, la inmigración, la locura, la desaparición de uno de los esposos durante cinco años, el adulterio, las injurias graves y la sevicia, y el mutuo consentimiento.

Posteriormente, se facultó al oficial del Estado Civil a decretar el divorcio por la constatación de la separación de hecho, por el tiempo de seis meses.

El Código Civil de Napoleón promulgado el 21 de marzo de 1804 suprime la incompatibilidad de caracteres y la separación por seis meses.

El Emperador, previendo la posibilidad de no tener el heredero que continuara su imperio, por parte de su esposa Josefina, conserva el divorcio

voluntario, muy a pesar de la repugnancia que se había manifestado sobre este tipo de separación.

En el derecho canónico, el Cristianismo elevando el matrimonio a dignidad de sacramento, comienza a restringir las posibilidades del divorcio y después desapareció la idea del divorcio por completo.

En cuestión de matrimonio y divorcio, dentro de la doctrina Católica, se marco una pauta definitiva "Lo que Dios ha unido, no lo separe el hombre".

Sin embargo hasta el siglo VIII se siguió la interpretación que San Mateo (XIX 3-9) hizo del Evangelio respecto a que se podía disolver el matrimonio por adulterio de cualquiera de los esposos.

Posteriormente, resalta el pensamiento de San Lucas y San Marcos en el sentido de que no podría disolverse el vínculo matrimonial ni aún por adulterio.

El Código Canónico estableció que de ninguna forma y bajo ninguna circunstancia debía ser disuelto sino por la muerte, ya que es válido desde su nacimiento en el que los cónyuges bautizados han realizado la cópula carnal, previendo el caso de un matrimonio en el que no haya habido entre los cónyuges el acto sexual, denominándolo matrimonio no consumado, el cual podría ser disuelto en virtud de que no se consideraba que el sacramento haya obtenido su plenitud, esto es, entre bautizados o entre parte bautizado y parte no, y a petición de ambas y de una de ellas aún cuando la otra se oponga.

También se concede el divorcio a un esposo que no estando bautizado y casado con otra persona que tampoco se haya bautizado, se hace bautizar; si el esposo no bautizado abandona al que sí lo está, por lo que este último podrá contraer nuevo matrimonio con persona distinta, quedando su matrimonio anterior automáticamente disuelto.

Aquí cabe aclarar que la disolución de la unión matrimonial es la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión produzca respecto a ellos mismos y a terceras personas.

Por supuesto que la disolución de un matrimonio necesariamente presume su validez, ya que la disolución de un matrimonio válido es lo que llamamos divorcio y la disolución de un matrimonio inválido es lo que denominamos nulidad.

En el Derecho Canónico, en conclusión, no puede ser disuelto o declararse así el matrimonio válido y consumado.

1.2. El Divorcio en México.

Según los historiadores en el derecho Azteca, les era reconocido el divorcio tanto al hombre como a la mujer. Los tribunales no decretaban el divorcio, sólo autorizaban a los esposos para hacer o que quisieran, pero el hombre y la mujer que se habían separado y volvían a unirse eran castigados con la pena de muerte.

Por lo que respecta al derecho mexicano, después de la Independencia de México, sólo la Iglesia tuvo intervención en la institución del

matrimonio, abarcando con esto el control de los actos o hechos más importantes de todo individuo en sociedad:

- A. El Nacimiento;
- B. El Matrimonio; y
- C. La Muerte.

En la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, como parte de las Leyes de Reforma del Presidente Constitucional Don Benito Juárez, se reglamenta en materia de divorcio declarando que el matrimonio es lícito y válido si no se efectúa ante la autoridad civil, mediante un contrato reglamentado y vigilado por el propio Estado.

Reglamentó el matrimonio prohibiendo la bigamia y poligamia, sin embargo decretó la separación de cuerpos sin que con ello se autorizara a los cónyuges a contraer otro matrimonio.

En el Código para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, de 1870, se reguló el divorcio como la separación de cuerpos previendo siete causas para ello, a saber:

1. El adulterio de uno de los cónyuges;
- 2.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
3. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

4. El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción;

5. El abandono sin justa causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años;

6. La sevicia del marido con su mujer, o la de ésta con aquél;

7. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

A estas disposiciones les siguieron diversas modificaciones como las que se realizaron durante el gobierno del Presidente Constitucional Sebastián Lerdo de Tejada el 14 de diciembre de 1874 mediante el Código para el Distrito Federal que reglamenta dichas modificaciones en el artículo 23 fracción IX, diciendo que el matrimonio civil no se disuelve mas que por la muerte de uno de los cónyuges.

El Código de 1884, contiene el mismo concepto del divorcio y las siete causas que lo originan, agregando seis más, que son:

- El hecho de que la mujer de a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- La negativa de uno de los cónyuges a suministrar alimentos conforme a la ley;
- Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;

- Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;
- La infracción de las capitulaciones matrimoniales;
- El mutuo consentimiento.

En estos códigos se contempló el que los cónyuges pudieran reunirse en cualquier tiempo aún después de ejecutoriada la sentencia que declaraba disuelto el vínculo matrimonial.

Ordenando como requisito indispensable para el cónyuge actor que para demandar el divorcio debía hacerlo dentro de un año después de que se hubiese enterado de los hechos en que fundara su demanda y que no hubiera dado causa alguna.

Dentro de estas legislaciones, igualmente podía el cónyuge que no hubiera dado causa al divorcio y aún después de ejecutoriado el mismo, obligar al otro a reunirse con él, sin embargo no podía demandar nuevamente el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior.

No de menos importancia se prevenía la situación de los hijos, en favor del cónyuge inocente y en caso de culpabilidad de ambos, a los demás ascendientes en quien recayera la patria potestad o en su defecto, de un tutor.

Además el cónyuge culpable se hacía acreedor a castigos como el de perder de sus hijos el poder y derechos sobre su persona y sus bienes.

1.3. La Ley de Relaciones Familiares y el Código Civil Vigente.

El 9 de Abril de 1917, la Ley de Relaciones Familiares fue expedida por el C. Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, Licenciado Venustiano Carranza, misma que fue publicada en el Diario Oficial de los días 14 de Abril al 11 de Mayo de 1917, y la cual consideraba primordialmente los aspectos siguientes:

- A).- Establecer la familia sobre las bases mas racionales y justas.
- B).- Elevar a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo: Propagar la especie y fundar la familia.
- C).- Adaptar al nuevo estado de necesidad, requerida por la sociedad, los derechos y obligaciones entre los consortes.
- D).- Regular los aspectos de paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela , por cualquier causa de incapacidad.
- E).- Implantar a Instituciones Sociales y muy en especial a la familia, en virtud de ser la base de la sociedad y respecto a los razonamientos romanos que aún influían.
- F).- La reglamentación de los deberes emanados de la paternidad tales como: Reconocimiento de hijos, pruebas de paternidad y adopción.

G).- Implantar la administración común de los bienes entre los cónyuges.

H).- Añadir a los considerandos de la ley respectiva, el divorcio bajo razonamientos adaptables a la sociedad.

Para la realización de este trabajo, he analizado y estudiado la Ley de Relaciones Familiares en su capítulo VI, DEL DIVORCIO, el cual se conforma de los artículos del 75 al 106 y que a continuación se transcriben, se comentan y comparan con nuestro Código Civil vigente.

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”¹

Este texto llama a la disolución del vínculo matrimonial: DIVORCIO.

La Ley en estudio adiciona la ley del 29 de Diciembre de 1914, la cual solo autorizaba a la simple separación de cuerpos. En el Código Civil vigente, el artículo 266, posee la misma redacción y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio.

El artículo 76 de la L.R.F. determina las causas de divorcio, ennumerandolas en doce fracciones, a saber:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

¹ Ley de Relaciones Familiares, artículo 75.

- III. La perversión moral de algunos de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.
- IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria.
- V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.
- VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.
- VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común.
- VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.

- X. El vicio incorregible de la embriaguez.
- XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión.
- XII. El mutuo consentimiento.

Estas causales se asemejan a las señaladas en el artículo 267 del Código Civil en vigor, manifestándose en dos grupos que estudiaremos en capítulos subsiguientes: DIVORCIO SANCIÓN Y DIVORCIO REMEDIO.

Artículo 77 de la L.R.F. , el adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con el concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común,
- II. Que haya habido concubinato entre los adulterios, dentro o fuera de la casa conyugal,
- III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima,
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Dentro de este artículo, encontramos claramente las tendencias de ideas romanas respecto de la desigualdad del hombre y la mujer en igualdad de

circunstancias, otorgando posición inferior que gratuitamente le confiere la sociedad y la religión a la cónyuge, lo que no contempla nuestro ordenamiento civil, ya que no hace diferencia en razón del sexo.

“Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos ya lo sean estos de ambos, o de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.”²

Nuestro Código Civil, en su artículo 270 contempla esta misma disposición y castiga de alguna manera el abuso que puede surgir sobre los hijos, ya que la paternidad presupone la protección y seguridad que los progenitores deben por naturaleza a sus hijos.

En la L.R.F., art. 79 y C.C. art. 268, encontramos la misma disposición con diferencia que en la primera, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido durante el término de tres meses y en el segundo no hace distinciones y habla por igual de ambos cónyuges, refiriéndonos al siguiente texto: “Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficientes, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido”³

También el divorcio por mutuo consentimiento ha sido reglamentado en ambos ordenamientos, en la L.R.F. del art. 80 al 86 y en la legislación

² Ibidem, artículo 78.

³ Ibidem, art. 79.

actual del 272 al 276, a más de alguna disposición en cualquier otro art. A continuación señalaré las semejanzas y diferencias de estas consideraciones legales.

SEMEJANZAS

- a). La voluntad de ambos cónyuges de divorciarse.
- b). La presentación por escrito ante el Juez de la solicitud de divorcio y convenio en el cual se fijará la situación de los hijos y la manera de liquidar los bienes.
- c). El haber transcurrido un año de la celebración del matrimonio a la solicitud de divorcio.
- d). El establecimiento de juntas en las que el Juez tratará de avenir a los cónyuges y se asegurara de su libre voluntad para divorciarse.
- e). La aprobación del convenio una vez transcurridas las juntas ya señaladas y manifestando el deseo de divorciarse.
- f). Se oye al Ministerio Público.
- g). El Juez posee facultades para realizar modificaciones necesarias.
- h). Durante la tramitación del divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de manera provisional y dictara las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

- i). La fijación de la competencia del Juez de conocimiento, por el domicilio de los cónyuges.
- j). La referencia de un Juez de primera instancia.
- k). La reunión de los cónyuges en cualquier tiempo da por terminado el procedimiento, sin embargo, para volver a solicitar el divorcio por mutuo acuerdo, deberá transcurrir por lo menos un año desde su reconciliación.

DIFERENCIAS

LEY DE RELACIONES FAMILIARES	LEGISLACIÓN ACTUAL
<p>a.-Presentada la solicitud de divorcio el Juez de primera instancia, remitirá extracto de ella al Juez del Estado Civil, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos.</p> <p>b.-El Juez citará a los cónyuges a tres juntas de avenencia.</p> <p>c.-Entre cada junta de avenencia deberá transcurrir un mes.</p> <p>d.-A la solicitud de divorcio se anexa el convenio relativo.</p> <p>e.-Pasadas las tres juntas, el Juez aprobará el convenio.</p> <p>f.-Si el procedimiento se suspende por más de seis meses, no podrá reanudarse sino volviéndose a efectuar las publicaciones en las tablas de avisos de la oficina del Juez de Estado Civil.</p> <p>g.-No se hace referencia al respecto.</p>	<p>a.-No se hace referencia al respecto.</p> <p>b.-El Juez citará a los cónyuges a dos juntas de avenencia.</p> <p>c.-La segunda junta de avenencia se efectuará después de los ocho días y antes de los quince siguientes.</p> <p>d.-A la solicitud de divorcio se anexa, además del convenio relativo, las partidas del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores.</p> <p>e.-Se aprobará el convenio provisionalmente, pasada la primera junta de avenencia.</p> <p>f.-Si los cónyuges dejaran pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el Tribunal declarará sin efectos la solicitud y mandará archivar el expediente.</p> <p>g.-Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas de avenencia.</p>

Al igual que el art. 277 del C.C. en vigor, la L.R.F. señala en su art. 87, la suspensión respecto a la obligación de un cónyuge de cohabitar con el consorte que padezca las enfermedades enumeradas como causal de divorcio, en caso de no querer pedir la disolución del vínculo matrimonial y quedando, desde luego, subsistentes las demás obligaciones emanadas del matrimonio.

Los principios de oportunidad procesal y titularidad de la acción para demandar son reglamentadas en el art. 278 actualmente y en la L.R.F. , también lo fue: "El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después de que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda."⁴

Y de igual manera en el art. siguiente respectivamente, se señala que ninguna de las causales de divorcio puede invocarse cuando a mediado perdón expreso o tácito y el Código vigente, aclara que la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, y los actos procesales posteriores no son considerados como perdón tácito.

En ambos ordenamientos en estudio, se respeta la reconciliación de los cónyuges, la cual pone fin al juicio de divorcio, sin embargo, en la L.R.F. se presume la reconciliación cuando ha habido cohabitación entre los consortes y en el C.C. se requiere que no haya sido ejecutoriada la sentencia y además los interesados deberán denunciar su reconciliación al Juez, sin que la omisión de esta renuncia destruya los efectos producidos por el contenido.

⁴ Ibidem, art. 88.

El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede otorgar a su consorte el perdón respectivo, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al juicio, sin embargo, no puede pedir nuevamente el divorcio por los mismos hechos denunciados en la demanda anterior, esto es en ambos ordenamientos legales, pero en la ley que analizamos el primero de los nombrados, podía prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él.

Provisionalmente, podrán dictarse disposiciones, tanto al admitirse la demanda como antes si hubiere urgencia. Estas en forma general, se aplican a prever la subsistencia de los hijos, la administración de los bienes y las precauciones tendientes a proteger a la mujer en general y sobre todo en caso de estar embarazada.

La L.R.F. señala en el art. 94, que los hijos quedarán o podrán quedar bajo la patria potestad del cónyuge no culpable, previendo que en caso de que ambos lo fueran se les nombrará un tutor, esto en caso de que se haya ejecutoriado el divorcio, posteriormente en el art. 95 prevé respecto a la petición de patria potestad o tutela de los abuelos, tíos o hermanos mayores, antes de sentenciar definitivamente.

En nuestra legislación actual se establece en el art. 283 que la situación de los hijos se fijará en la sentencia de divorcio, teniendo el Juez las mas amplias facultades para ello y llamando al ejercicio de la patria potestad a quien conforme a derecho corresponda, o en su caso designar un tutor. También se prevé respecto a la petición de la patria potestad hecha por los abuelos, tíos o hermanos mayores, pero antes de resolver definitivamente.

Ahora bien, en ambos ordenamientos seguirán existiendo las obligaciones que los padres tienen para con sus hijos aún cuando pierdan la patria potestad.

En la L.R.F. , art. 97, el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos mientras viva el cónyuge inocente, pero los recobrará muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas VI, VII, VIII y IX del art. 76. La madre que conserve la patria potestad de sus hijos, la perderá si vive en mancebía o tiene un hijo ilegítimo.

El cónyuge perderá, si diere causa al divorcio, todo lo que se le hubiere dado o prometido por su cónyuge o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho, esta disposición se encuentra en ambos ordenamientos, así como proceder a la división de los bienes comunes una vez ejecutoriado el divorcio.

Por lo que respecta al pago por concepto de pensión alimenticia, tanto en una como en otra legislación se determinará de acuerdo a la culpabilidad de los cónyuges y en proporción a sus bienes o ingresos.

Dentro de la culpabilidad de los cónyuges divorciantes como consecuencia de la causal de adulterio se impone como pena al adúltero, el no poder contraer nupcias sino pasados dos años a la pronunciación de la sentencia. Desde luego, la muerte de uno de los cónyuges pondrá fin al juicio de divorcio y los herederos de éste tendrán los mismos derechos y obligaciones que tendrían como si no hubiere existido dicho procedimiento.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio procederá la siguiente secuela:

En la L.R.F., el Juez de primera instancia remitirá copia de ella al del Estado Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que ponga nota al margen del acta respectiva, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el Tribunal que lo ordenó, y además, haga publicar un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas a ese efecto.

En el C.C., el Juez de primera instancia remitirá copia de la sentencia al Juez del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

CAPÍTULO II

EL DIVORCIO VOLUNTARIO

2.1. El Divorcio Voluntario en General.

Una de las definiciones más realistas, menciona al respecto del divorcio voluntario lo siguiente:

“Disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges.”⁵

Al respecto Marcel Planiol dice:

“El divorcio por mutuo consentimiento no es necesariamente un divorcio sin causa; pero sí, por lo menos, un divorcio sin causa determinada por la ley y probada en juicio.”⁶

En forma más concreta podemos decir que este divorcio es aquél en que sin invocar ninguna causa se disuelve el vínculo matrimonial por acuerdo de ambos cónyuges.

La L.R.F. reglamentaba el divorcio voluntario previendo consecuencias y otorgando las garantías necesarias para preservar el bienestar de los hijos así como la liquidación de los bienes.

Nuestro C.C. vigente, enmarca el divorcio voluntario como la causal XVII del art. 267, y normándolo en los artículos del 272 en adelante. Y el C.P.C. actual, aparta todo un título para tramitar el proceso del mismo.

Dentro del divorcio voluntario encontramos que puede tratarse de manera administrativa o judicial, lo que estudiaremos en breve, sin

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM-PORRÚA, México, 1983, T. III

⁶ Planiol, M. y Ripert J., *Tratado Elemental de Derecho Civil*, II Edición, París, 1928.

embargo podemos decir que independientemente del tipo de divorcio por mutuo consentimiento deberá cumplirse con las formalidades y procedimientos legales, ya que siendo el matrimonio institución jurídica que constituye la base fundamental de la familia, reconocida y protegida por el derecho, el divorcio, es decir, la disolución de éste, deberá ser igualmente jurídica y legal, ya que en él se prevé la protección de la familia.

De cualquier forma podemos decir que el divorcio voluntario en general es la manera más cómoda de tramitar una incompatibilidad de caracteres. Ésta, aún cuando puede ser mutuo necesita estar fundada en una causa prevista en la ley para poder progresar. Sin embargo, al llamarlo divorcio voluntario sólo se necesita la voluntad de ambos, es decir, se admite en nuestra ley la disolución por mutuo consentimiento, que dispensa a los cónyuges de probar una incompatibilidad de caracteres y que facilita la decisión de disolver el matrimonio.

Por si fuera poco, desde la adición de la fracción XVIII a las causales de divorcio, ya existe el repudio unilateral, pues aquél que repudia a su pareja y no tiene causal de divorcio prevista legalmente, puede desaparecer del hogar por más de dos años para fundar la causal de divorcio a la que se desea llegar, e incluso invocarla él mismo. Sin necesidad de promover un juicio en el cual tendrá que probar hechos desagradables e incómodos.

Otra cuestión que encontramos en el divorcio voluntario en general, es que los cónyuges no pueden hacerse representar por un apoderado, tomando en cuenta la finalidad que persigue la ley en cuanto a que el Juez exhorte directamente a los divorciantes para procurar avenirlos, es evidente

que la intervención de un apoderado frustraría cualquier posibilidad de reconciliación.

Por la gran importancia que reviste el divorcio voluntario en general he considerado necesario analizar las dos ramificaciones que se le derivan, por separado.

2.2. Divorcio Voluntario Administrativo.

Este es una modalidad del divorcio voluntario, introducida a la sociedad por el Código Civil de 1928, el cual facilita a los cónyuges la disolución del vínculo matrimonial que los une sin la intervención de autoridades judiciales, y aún cuando fue duramente criticado exponiendo que era extremada la facilidad para disolver la familia, sin embargo, como en este caso sólo intervienen los cónyuges que obran en pleno conocimiento de sus actos, pues deben ser mayores de edad, no se discute el beneficio de terminar con uniones que en el futuro tendrán graves problemas, sacrificando intereses profundos como lo son los hijos.

En este marco mencionamos los requisitos para obtener el divorcio voluntario administrativo, tal como lo establece el art. 272 del C.C. que a la letra dice:

“Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante

el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.⁷

De tal manera que resultaría impropio y poco práctico sobrecargar un Juzgado de los Familiar con trabajo que puede realizar un Oficial del Registro Civil, dado que en este tipo de divorcio voluntario no corre riesgo la familia puesto que no existe, sino que regula la situación a nivel consortes, sólo cónyuges. Y aún cuando pudiera suponerse perjudicial por la facilidad en su tramitación, debemos comprender que en los casos en que una pareja decide separarse por mutuo acuerdo, se evitan denuncias, rechazos, hechos bochornosos y desavenencias que empeoran la situación, aunado a la gran ventaja de no perjudicar a los hijos, puesto que no los hay, este tipo de divorcio es el mejor camino en cuanto a separación se refiere.

⁷ Código Civil para el Distrito Federal, art. 272.

Unir con libertad y libertad de separación, lamentablemente la mayoría de los divorcios son voluntarios judiciales y sobre todo necesarios, dejando poca oportunidad a este sistema de disolución del vínculo matrimonial de atenuar la agresión de que es víctima nuestra sociedad con la gran cantidad de problemas, infidelidades, incumplimientos, injurias e incongruencia con el espíritu y la naturaleza de la institución matrimonial.

Concluyendo con la exposición de motivos que fundó la creación de ésta modalidad en el art. 272 del C.C., diremos que es de interés general y social el que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desavenencias y si no está en juego los intereses de los hijos, debe disolverse el vínculo matrimonial con rapidez.

2.3. Divorcio Voluntario Judicial

Constituye la segunda modalidad del divorcio voluntario y al igual que el administrativo, en el judicial, deben los cónyuges expresar su voluntad para divorciarse, requisito que da nombre a este divorcio.

Sin embargo, cuando no se llenan los requisitos enunciados en el divorcio voluntario de tipo administrativo, y se tiene la intención de disolver el matrimonio existe el divorcio voluntario judicial, en cual se decreta por sentencia, dictada por el Juez de los Familiar, la cual disolverá el vínculo y la sociedad conyugal, en caso de existir.

Si los consortes son menores de edad o si existen hijos en el matrimonio, o si este a sido celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal sin haberse liquidado, deberán dirigirse al Juez de lo familiar competente

anexando a su solicitud de divorcio el convenio a que se refiere el artículo 173 del Código Civil.

Artículo 272 del Código Civil "...Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles...Artículo 273 Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
- IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A este efecto se

acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Asimismo es indispensable que haya transcurrido un año a partir de la fecha en que se contrajo el matrimonio.

Su tramitación es sencilla y consiste en que deberán ocurrir al Tribunal competente, esto es, Juzgados de los Familiar, presentando el convenio que se exige en el artículo 273 antes transcrito, así como copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

Hecha la solicitud, el tribunal citará a los divorciantes y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará, para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Si insistieren los cónyuges en divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes de solicitada, y en ella se volverá a exhortarlos con el mismo fin que el anterior. Si tampoco se lograra la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, escuchando al Ministerio Público al respecto,

dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.⁸

Pero existen otras disposiciones no menos importantes que debemos plasmar en este estudio. En tanto se decreta el divorcio, el Juez dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a fin de hacer efectiva la obligación de dar alimentos por parte del cónyuge a quien la ley se lo imponga. Además, durante la tramitación del juicio, los consortes pueden reunirse en cualquier momento, dando como resultado el fin del litigio. Mas sin embargo, y a modo de controlar abusos o inseguridades por parte de los divorciantes, cuando durante el juicio y antes de dictar sentencia los cónyuges convengan en reconciliarse, no podrán volver a solicitar el divorcio voluntario judicial, sino pasado un año a partir de dicha reconciliación.

Por otra parte, aunque el matrimonio produce de pleno derecho la emancipación del menor de edad, para comparecer en juicio, necesita de un tutor especial, es decir, deberá estar asistido de un tutor en los negocios judiciales, tal como lo dispone el C.C. en el art. 643.

En consecuencia, el cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento. Además el tutor no sólo deberá firmar la solicitud de divorcio, sino que deberá comparecer a las dos juntas de avenencia en las que el menor manifieste su voluntad de divorciarse.

⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, arts. 674, 675 y 676.

CAPÍTULO III

EL DIVORCIO NECESARIO

3.1. Aspectos Generales.

El divorcio necesario es aquél en el que se alega alguna causa prevista por la ley que hace imposible la vida en común, luego entonces, es el tipo de procedimiento que debe seguir el cónyuge que quiera obtener la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la persona que ha incurrido en alguno de los comportamientos o supuestos previstos en las fracciones de la I a la XVI y XVIII del artículo 267 del Código Civil.

Dentro de este orden de ideas, enmarcamos la fracción XVIII como causal de divorcio necesario, no solo por los argumentos ya expresados sino por que su propio texto se deduce que no podrá promovida por ambos cónyuges, sino por cualquiera de ellos, es decir, aquél que se vea afectado por la separación del otro por más de dos años y que esta circunstancia motive el que la unión no cumpla con los fines perseguidos por el matrimonio, luego entonces, deberá promover juicio de divorcio necesario, como en cualquiera de las causales previamente contempladas por la ley y a excepción de la señalada como la fracción XVII.

A más de lo anterior, la doctrina califica a la fracción XVIII como el divorcio repudio, y aun cuando al invocar esta causal uno de los cónyuges no alega una conducta definida, dado que no es necesario mencionarla, si se manifiesta el repudio de su pareja lo que definitivamente no hace posible la vida en común.

Resultando lógico ya que cuando se produce alguno de estos hechos no es posible exigirle al cónyuge inconforme que continúe unido en matrimonio, pues en esta caso no podrá lograr con él los fines que persigue el matrimonio.

Concluimos definiendo al divorcio necesario como "La disolución del vínculo matrimonial, a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y fundada por causa expresamente prevista por la ley."

El divorcio necesario es un juicio, y un proceso, y como tal requiere cumplir con las formalidades contempladas en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

Debiendo tener los aspectos generales siguientes:

A. La existencia de una matrimonio válido, lo que se comprueba fehacientemente con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio cuya disolución se tramita.

B. La competencia del Juez de conocimiento, como cualquier acción debe ejercitarse ante autoridad competente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 fracciones IV y XII del Código de Procedimientos Civiles.

C. Que el cónyuge demandado haya incurrido en alguno de los supuestos previstos en la ley, esto es, la expresión de causa invocada debe ajustarse a las señaladas en el Código Civil, pudiendo invocar varias al mismo tiempo, pero específicamente determinadas cada una de ellas.

D. Que no haya prescrito la acción de divorcio, por el transcurso de más de seis meses desde que el cónyuge inocente tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la causal.

Si se dejan transcurrir los seis meses sin que se interponga la demanda, caduca el derecho con respecto al hecho específico en que consistió la causa

que se pudo invocar, pudiendo demandar por nuevos hechos que constituyan causa de divorcio, aún siendo de la misma especie. Según lo dispuesto por el artículo 278 del Código Civil.

Sin embargo existen causales que por su propia naturaleza no están sujetas a caducidad, como lo analizaremos más adelante.

E. Que no haya mediado perdón expreso o tácito del cónyuge inocente, como lo contempla el artículo 279 del Código Civil.

Debe entenderse por perdón tácito aquél que demuestra que la vida conyugal se ha reanudado con todas sus manifestaciones. Sin embargo, hay causales que no son fundadas en la culpa de alguno de los cónyuges y por lo tanto no son susceptibles de perdón ni tácito ni expreso, como es el caso del divorcio remedio.

F. Que el que demande el divorcio no sea el cónyuge que haya dado causa a él, o sea, el que incurrió en alguna de las causales previstas en la ley.

Tal parece que el divorcio es una solución contraria a los principios morales, y así es como generalmente se le ha considerado.

Se ha pensado que constituye un principio de disolución de la familia. Sin embargo, durante este trabajo y al analizar las finalidades mismas del matrimonio, si justificamos la existencia del divorcio, ya que de existir una repulsión continua entre los cónyuges, un estado que serviría de base para provocar conductas inmorales, no es verdad de que sólo por voluntad de los esposos se llegue a la disolución del vínculo matrimonial, sino por motivo

justificado, para evitar que los hijos padezcan hechos cotidianos de inmoralidad, desamor, falta de atención y a veces ausencia de los padres.

En realidad el divorcio no es la causa que motiva el rompimiento de las relaciones conyugales, sino al contrario, es un efecto de éste.

El divorcio es el medio jurídico de legalizar una situación que ya se produjo.

3.2. Divorcio Sanción y Divorcio Remedio.

El divorcio necesario es fundado en las causales antes mencionadas y que analizaremos de manera individual posteriormente, y previstas en las fracciones de la I a la XVI y XVIII del artículo 267 del Código Civil, de las cuales se derivan dos clasificaciones, a saber:

A. Divorcio Remedio; y

B. Divorcio Sanción.

A. Éste se basa en causales que previenen enfermedades y declaración de ausencia o presunción de muerte, de modo tal que en estos casos surge una causa independiente a la voluntad de los cónyuges, por lo que ninguno tiene culpa pero sí hacen imposible la vida matrimonial, evitando cumplir a esta Institución sus fines naturales.

B. Éste se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien un acto contra la naturaleza misma del matrimonio.

De esta manera parecería que pudiera clasificarse a la fracción XVIII dentro de las causales de divorcio remedio. En virtud de que el fundamento esencial de ésta, es la separación de los cónyuges independientemente del motivo que la haya originado, lo que supone que dicho motivo está fuera del alcance de la voluntad de los cónyuges, por que de lo contrario si hubiera la definitiva voluntad de separarse, entonces la separación se enmarcaría en lo dispuesto por las fracción VI y IX, el cónyuge ofendido tendría fundamento para invocar estas causales y por lo tanto no sería necesario ni propio invocar la fracción XVIII.

Dentro del sistema de divorcio necesario, podemos considerar estos dos tipos de disolución del vínculo matrimonial, sanción y remedio, en virtud de dar al Juzgador mayor claridad para el resultado de su juicio, su facultad de decidir discrecionalmente sobre una situación determinada, por lo que un divorcio sanción no podrá producir los mismos efectos que un divorcio remedio, ni en cuanto a los cónyuges, como tampoco en cuanto a los hijos, bienes u otros efectos relevantes y necesarios de precisar.

3.3. Causales de Divorcio Sanción

El divorcio necesario debe ser invocado por una o más causales de la constituyen el art. 267 del C.C.

Como ya vimos anteriormente estas causales dan lugar a dos clasificaciones de divorcio : SANCIÓN Y REMEDIO.

En este apartado examinaremos a las que dan lugar al divorcio sanción., recordando que éste se basa en las causas provocadas por la

conducta de uno de los cónyuges existiendo la culpa y hacen imposible la vida en común dentro del matrimonio.

1.- "EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE
LOS CÓN YUGES "

La palabra adulterio viene del latín *adulterium* que significa "Ayuntamiento carnal voluntario entre persona casada y otra de distinto sexo que no sea su cónyuge"⁹

Debe entenderse por adulterio a la unión carnal de un hombre con una mujer no habiendo entre ellos un matrimonio civil, y siendo uno de ellos o ambos casados civilmente con tercera persona.

Luego entonces, para que exista el adulterio se deben presentar las características siguientes:

- a.- Unión sexual,
- b.- Matrimonio civil de uno o de ambos con persona distinta, y
- c.- Voluntad de la persona casada civilmente.

El adulterio difícilmente puede ser probado por la naturaleza misma del hecho constitutivo de esta causal, sin embargo esta fracción señala la necesidad de ser probada., por lo que para que proceda el divorcio basado en esta causal basta la comprobación del acto carnal presuntivamente,

⁹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, XXI Edición, Madrid, 1992.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia, señalando precisamente la comprobación a través de hechos que la presuman, por lo que me permito transcribirlas a continuación:

"DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.- Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comunmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la comprobación de la infidelidad del cónyuge culpable"¹⁰

"DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, se admite la prueba indirecta, pero la misma debe encaminarse a demostrar precisamente la conducta adulterina o infiel del cónyuge, así como la mecánica del adulterio, de manera que si solamente se trata de acreditar una confesión vertida por uno de los cónyuges, ello no es suficiente, para la comprobación de la mencionada causal"¹¹

"DIVORCIO.- El adulterio que se invoca como causal de divorcio, es susceptible de probarse por medio del acta de nacimiento de un hijo natural de la cónyuge demandada, habido con persona distinta a su esposo legítimo; por que aún cuando se trate de un documento público que no constituye una prueba para demostrar directamente el adulterio, si hace prueba plena en cuanto al nacimiento del menor y a lo declarado por quienes lo presentaron y reconocieron, y quedando demostrado el hecho relativo al nacimiento del hijo natural, cuando aún subsista el vínculo matrimonial, queda deducida la

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, Sección Primera, Volumen Tercera Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965

¹¹ Amparo directo 6110/76. Waldo Alcalá, 8 de Julio de 1977. 5 Votos, Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

existencia del adulterio que es una consecuencia de aquel hecho, y establecida la presunción relativa a la existencia de la causal invocada”¹²

Esta causal surge de la violación a la fidelidad que se deben los cónyuges de manera recíproca, resultado de la moralidad y estabilidad de la familia, base de la sociedad.

Dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que tuvo conocimiento del acto en el que se hace consistir esta causal, deberá el cónyuge inocente invocarla.

II.- “ EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESTE CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGÍTIMO ”

El propio texto de esta causal expresa su fundamento y se configura de los supuestos siguientes:

a). Que la mujer de a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato.

Remitiéndonos a lo dispuesto por el Código Civil entendemos:

“ Se presuponen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio...”¹³

b). Que el hijo sea declarado judicialmente ilegítimo.

¹² Amparo Directo -43/1950, María Elena Aguilar Vargas.

¹³ Código Civil para el Distrito Federal, art. 324 fracc. I.

Para lo cual acudimos nuevamente al C.C..

“ El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio:

I. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.”¹⁴

“ En todos los casos en que el marido tenga derecho a contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducirse acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.”¹⁵

Debemos aclarar que para invocar esta causal el marido tendrá que obtener sentencia favorable que declare al hijo ilegítimo.

El fundamento de esta causal es la falta de lealtad y sinceridad que la mujer debe a su cónyuge tanto durante el matrimonio como antes de celebrado éste.

¹⁴ Ibidem, art. 328.

¹⁵ Ibidem, art.330.

El marido contará con el término de seis meses para intentar la acción que le confiere esta fracción, contados a partir de la fecha en que la sentencia que declare la ilegitimidad del hijo cause ejecutoria.

III.- " LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIER OTRA REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER "

La prostitución significa el explotar sexualmente el cuerpo de una persona, independientemente de su sexo, con el fin de obtener un lucro por ello.

En esta causal encontramos que el marido puede adoptar dos conductas: Una referente a su actitud activa, consistente en la propuesta que directamente le haga a su mujer para que esta tenga acceso carnal con otro u otros hombres, obteniendo el cónyuge una ganancia; otra, adoptando una actitud pasiva en la que el marido consiente con que otro u otros tengan acceso carnal con su mujer, y de igual manera obteniendo una ganancia.

En todo caso, como elemento definitivo deberá existir una ganancia por parte del marido, entendiéndose que puede ser en dinero, o en alguna otra remuneración, como pago en favores, distinciones, pago de deudas, etc.

La base que origina a esta causal, es el respeto y fidelidad a que esta obligado el marido para con su mujer, además del hecho inmoral que implica esta circunstancia por lo que aun cuando este hecho se realiza solo en tentativa, produce todos sus efectos.

La mujer contará con el lapso de seis meses para invocar esta causal, a partir del momento en que recibe la propuesta de su cónyuge o bien, desde que tiene conocimiento de que su marido recibió alguna ganancia con el fin de prostituirla.

*IV.- " LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA HECHA POR UN
CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO,
AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL "*

En este caso nos encontramos con dos aspectos a definir:

La incitación, brevemente podemos decir que es estimular a alguien para ejercite una acción.

El violentar, es aplicar medios agresivos para conseguir algo, venciendo la resistencia de los demás.

De esta manera entendemos que la causal se refiere a que uno de los cónyuges realice actos con los que encamine a su pareja a la comisión de algún delito independientemente del que se trate y de que llegue a su comisión.

Sin embargo, al no describir el modo o circunstancias en que se debe incitar o violentar deducimos que puede ser de palabra, por escrito o de cualquier manera y que la violencia puede ser física o moral.

Desde el momento en que uno de los cónyuges haya incitado al otro, o bien, a partir de que cese la violencia ejercida para la comisión de algún delito, correrá el término de caducidad de seis meses, pudiendo invocar esta causal el cónyuge que no haya dado lugar a la misma.

V.- " *LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASÍ COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN*
"

Corromper es viciar, pervertir, poder consentir en la corrupción o encaminar a alguien a la prostitución, embriaguez, uso de sustancias estupefacientes o a la comisión de cualquier delito e incluso a la mendicidad.

Independientemente de que la corrupción se de o no, existe esta causal cuando se presentan actos inmorales aunados de la intención de corromper a los hijos o bien su tolerancia por parte de los progenitores de manera clara y concreta. Evitando con esta redacción el caer en la falta de carácter o descuido que los padres observan sobre sus hijos, quienes pueden ser víctimas de situaciones ajenas a la paternidad.

Estas circunstancias son equiparables a lo dispuesto por el art. 270 del C.C. en el cual se establece que son causas de divorcio los actos inmorales que sean ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean estos de ambos o de uno de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir la disolución del vínculo matrimonial debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones. Dado lo

delicado de los hechos que e enmarca esta causal tratate de explicarlos con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

DIVORCIO, CAUSAL ESTABLECIDA POR LA FRACCIÓN V DEL ART. 267 DEL CÓDIGO CIVIL.- Cuando los hijos, por ser infantes, no tengan conciencia de los actos ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromperlos. De acuerdo con la doctrina imperante en materia medico-psicológica los actos ejecutados por el marido o por la mujer que acusan depravación de su parte, si tienden a corromper a sus hijos con resultados positivos a mayor o menor plazo, por el trauma indeleble que dichos actos ocasionan en los tiernos infantes, que entre más tiernos son más incapaces de resistir los actos lúbricos de la gente, y aunque de inmediato no tengan conciencia de los mismos, sobre todo tratándose de actos de tipo sexual anormal, el trauma queda gravado en su subconciente, lo que ya en la edad adulta se manifiesta en forma de trastornos psico-sexuales de tipo vicioso y desdoblamiento de la personalidad, así que el daño causado, que por venir de los padres es más grave, ya que está cometido y se encuentra latente hasta que se manifieste en la adolescencia o en la edad adulta de los menores"¹⁶

Lo que justifica la base de origen de ésta causal, es que en el matrimonio se debe obtener la formación moral íntegra de la familia, en sus hijos o en los hijos de su cónyuge. Por lo que los seis meses para invocarla, corren a partir del momento en que haya tenido lugar el acto o actos que realiza uno de los cónyuges corrompiendo, intentando corromper o tolerando la corrupción de los hijos de ambos o de los hijos de uno de ellos.

¹⁶ Anales de Jurisprudencia, Tesis 138, Pág. 123.

VI.- " LA SEPARACIÓN DE LA CASA CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA "

Separación es estar una persona fuera de la proximidad de otra, alejándose de un lugar sin que para ello medie gran distancia.

Podemos aprovechar este apartado para hacer notar un hecho trascendente, en la tramitación de ésta causal.

Se habla de separación y no de abandono, esto quiere decir que basta con el distanciamiento físico de uno de los cónyuges, sin que sea necesario el incumplimiento de las obligaciones alimentarias del deudor a sus acreedores, por lo que aún cuando subsista el cumplimiento de estas obligaciones, si hay separación, el cónyuge que no haya dado lugar a ella podrá invocar esta causal.

Por lo que resulta indispensable la comprobación de la fecha de separación ya que así el juzgador podrá determinar la duración de los seis meses requeridos.

Ahora bien, un aspecto no menos relevante se refiere a la existencia real del domicilio conyugal, tanto antes como durante la separación.

" Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales..."¹⁷

¹⁷ Código Civil para el D.F., art. 163, primer párrafo

Concepción plasmada y prevista en la ley que definitivamente enmarca lo que debe entenderse como domicilio conyugal.

Por motivos de diversa índole y no así necesariamente los enumerados como causas de divorcio, puede separarse uno de los cónyuges sin incurrir en la presente causal, como por ejemplo el traslado del domicilio al extranjero en servicio militar.

De tal modo que la causa injustificada de separación es un estado contrario al matrimonio; es el incumplimiento de vivir juntos, de hacer vida en común para cumplir con los fines de la institución.

IX.- " LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MÁS DE UN AÑO SIN QUE EL CÓNYPUGE QUE SE SEPARA ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO "

Para la formación de esta causal , es necesario que uno de los cónyuges se separe del hogar conyugal, al cual nos hemos referido anteriormente, porque su pareja haya incurrido en alguna de las causas previstas por la ley, rompiendo con la vida en común.

La separación deberá prolongarse por un año, siendo precisamente separación ininterrumpida y consecutiva sin que para ello medie abandono o no de las obligaciones alimentarias del deudor para con sus acreedores.

La causa que determina la acción para invocar esta causal, es el hecho de que uno de los cónyuges se separe del otro por una causa justificada y que al pasar un año, desde que se originó la separación éste no haya pedido

el divorcio, entonces el cónyuge que dió motivo al distanciamiento y quien pudo ser demandado y culpable, puede ejercer la acción de divorcio contra el otro.

“ Debe considerarse que la separación es justificada, cuando obedece a la necesidad de salvaguardar la integridad personal la salud o la dignidad del cónyuge que realiza la separación, a pesar de que no ejercite la acción de divorcio, ya sea que derive de esas circunstancias, o que no promueva providencia alguna, cautelar o prejudicial, a fin de que se autorice la separación...”¹⁸

Aún cuando aparentemente resulta insólito el que el supuesto cónyuge culpable pueda demandar el divorcio, es bien cierto que con ésta causal se pretende forzar al inocente a ejercer sus derechos civiles y no permanecer inmóvil, ya que de lo contrario persistiría una situación indefinida tanto para los cónyuges, como para los bienes, en caso de existir, y aún más grave, de los hijos habidos en el matrimonio.

Esta causal puede invocarse en cualquier momento, siempre y cuando los hechos constitutivos que le dieron origen subsistan.

XI.- “ LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓNYPUGE PARA CON EL OTRO ”

En esta causal nos encontramos con tres aspectos a definir, los que al ser de gravedad hacen imposible la vida en común de los cónyuges e imposibilita al matrimonio para cumplir con sus fines.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, cuarta parte, Vol. XX, Pág. 121, A.D. 7877/57 Enrique Minive de Cervantes, 5 votos, SCJN

Efectivamente nos referimos a la sevicia, las amenazas y a las injurias graves.

Sevicia. - Es la crueldad excesiva y los malos tratos.

Al respecto la S.C.J.N. a definido a la sevicia en varias jurisprudencias como la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común.

Por su lado, la doctrina, la señala como actos vejatorios, realizados con crueldad, con el propósito de hacer sufrir a una persona.

A todo esto, diremos que la sevicia incluye malos tratos, crueles o despiadados y un estado de inferioridad, requiriendo continuidad aun cuando no gravedad o bien una gravedad tal que aun no siendo continua haga imposible la vida en común, esto es en virtud de que la sevicia de palabra o de obra siempre lleva la intención de causar daño, de hacer sufrir.

Amenazas. - Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro, intimidación de un mal o daño futuro que depende de la voluntad del que la infiere, produciendo temor en la persona de quien la recibe.

Sin embargo, como causal de divorcio la S.C.J.N. afirma que la amenaza solo implica la expresión del deseo de inferir un daño a otro, sin importar la realización o terror en el ánimo del amenazado, que se hubiese coartado su libertad u ocasionado algún perjuicio, así como tampoco la existencia de algún acto posterior que demuestre la intención de continuar con la voluntad de causar el mal. Esto es, aun cuando no impresione la amenaza o se cause o no el mal, basta con inferirla.

Además, la amenaza puede recaer no solo en la persona sino en los bienes del cónyuge, o bien en la persona o bienes de aquellos que por parentesco estén vinculados con él.

Injurias Graves.- Ultraje de obra o de palabra, conducta ofensiva o despreciativa hacia alguna persona recordando que no solo cometiendo actos se puede injuriar sino también con la omisión de determinados hechos.

Como causal de divorcio podemos entender que "*DIVORCIO, CONCEPTO DE INJURIA.*- ... en la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria: La expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que implique vejación, menosprecio, ultraje, ofensa, y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, implique tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal por la dañada intensión con que se profieren o ejecutan, para humillar y despreciar al ofendido"¹⁹

Debido a que el Juzgador debe analizar estos elementos y su gravedad, es indispensable que se narre en la demanda las circunstancias de modo, tiempo, fecha con día mes y año, lugar y demás en que ocurrieron los hechos para que se proporcione los elementos necesarios de constitución de esta causal.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1977, Tomo I, Tesis 1092, pág. 552.

En virtud de que esta no es de tracto sucesivo el término de seis meses para invocarla corre desde el momento en que tiene lugar la sevicia, la amenaza, o la injuria grave.

Ahora bien, en virtud de que la sevicia y la injuria pueden llegar a confundirse tratare de destacar la diferencia fundándome para ello en la tesis jurisprudencial siguiente:

“ La intención de ofender, esencial en la noción de injuria, es sustituida con la intención de hacer sufrir. La idea de crueldad aparece como inherente y característica del concepto de sevicia. Todo acto de sevicia incluye malos tratamientos, que sean crueles o despiadados, y es menester un estado de inferioridad física o jerárquica en la víctima para configurar la sevicia. Los hechos que pueden clasificarse como sevicia son muy diversos. Un atentado violento a la integridad física del cónyuge, a su libertad y a su salud constituyen sevicia.”²⁰

XII.- “ LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ART. 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ART. 168.

”

Para el análisis de esta causal comenzaremos por transcribir lo dispuesto por los artículos señalados en ella, y que el 164 y 168 del C.C.

²⁰ Amparo Directo 1227/1954, Francisco Rullán de Guerra.

“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”

“ El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente. ”

De aquí se derivan dos situaciones:

a).- El incumplimiento de uno de los cónyuges de sus obligaciones de carácter económico y respecto a la educación de los hijos.

b).- El desacato del marido o de la mujer sin justa causa a la sentencia que pronuncie el Juez de lo Familiar para resolver el desacuerdo que haya surgido entre ellos, en lo que se refiere al manejo del hogar, la educación de los hijos, o a la administración de los bienes de éstos.

Como se deduce claramente el origen de esta causal es la falta de colaboración, ayuda y auxilio que se deben los cónyuges entre si, así como el que ambos deben a sus hijos.

Señalando que por la naturaleza de esta causal se constituye de tracto sucesivo y se podrá invocar en cualquier momento siempre que existan los hechos que le den origen.

*XIII.- " LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓNYPUGE
CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA
MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN."*

Calumnia es la acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

Podemos definir, luego entonces, a la acusación calumniosa, como la imputación falsa de un delito a persona alguna, teniendo conocimiento de la inocencia de ésta.

Es necesario que exista sentencia absolutoria del delito que le fue imputado al cónyuge, ya que solo de esa manera se podrá saber si realmente se constituye la calumnia o no, además a partir del momento en que el cónyuge calumniado tiene conocimiento de la sentencia ejecutoriada que lo absuelve del delito que le fue imputado por su pareja, comenzará a correr el término de seis meses para solicitar el divorcio, fundado en esta causal.

*XIV.- " HABER COMETIDO UNO DE LOS CÓNYPUGES UN
DELITO QUE NO SEA POLÍTICO, PERO QUE SEA
INFAMANTE, POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA
PENA DE PRISIÓN MAYOR DE DOS AÑOS. "*

Comenzare mi análisis diciendo que infamar es quitar la fama, honra y estimación de una persona.

Haciendo interpretación general al respecto, diré que es el descrédito en el honor, la reputación o el buen nombre de una persona.

Por lo que en esta causal encontramos como requisito el que uno de los cónyuges haya cometido un delito que no siendo político, sea infamante.

Ahora bien, al respecto el Código Penal no hace referencia ninguna sobre delitos infamantes y no infamantes.

Sin embargo, y en virtud de que cualquier condena de orden penal implica un descrédito, podemos afirmar que la deshonor para el que lo comete, así como para su familia e hijos son los que ante la sociedad son calificados como mal vistos, reprochados y marginados en razón de lo anterior, esta causal acredita su origen, en la deshonor que existe para el cónyuge inocente y sus hijos, a más de que no esta obligado, el cónyuge inocente, a permanecer casado con una persona que de algún modo a demostrado dar un mal ejemplo a la familia y sería absurdo obligarlo a continuar con el matrimonio con persona desagradable y antisocial.

Por otro lado y como el texto de esta causal lo señala, el cónyuge culpable deberá sufrir, por el delito cometido, una pena mayor de dos años de prisión por lo que deberá existir sentencia ejecutoriada de declare la culpabilidad y la condena para que a partir del momento en que el cónyuge inocente tenga conocimiento de ella pueda invocar esta causal.

Además de lo anteriormente expuesto, se puede agregar que al permanecer uno de los cónyuges en prisión por pena mayor de dos años, el

legislador deja abierta la posibilidad de que por dicha pena el cónyuge culpable se encuentre separado de su pareja y su familia, en caso de que efectivamente sea considerado como persona desagradable, y al ser así el matrimonio no cumple con sus fines legítimos.

XV.- " LOS HÁBITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL."

Para el análisis de esta causal tratares varios conceptos.

Hábito.- " Modo especial de proceder o conducirse adquirido por repetición de actos iguales o semejantes u originado por tendencias instintivas, facilidad que se adquiere por larga o constante práctica."²¹

Es la costumbre, la disposición adquirida por actos repetidos, practica que se hace una manera de vivir.

Juego.- " Ejercicio sometido a reglas, y en el cual se gana o se pierde."²²

En este caso nos referiremos a cualquier tipo de juego que puede ser de azar o no, pero por el que se provoque tal afición a él que se ponga en peligro constante el aspecto económico y represente perdidas para la familia.

²¹ Ramón García-Pelayo y Gross, Nuevo diccionario Larousse, Editores Larousse, 1988.

²² Ibidem.

Embriaguez.- "Turbación pasajera de las potencias, por haber bebido alcohol con exceso. Enajenamiento del ánimo." ²³

Este estado a su vez produce accidentes gástricos y nerviosos, abrevia la vida y conduce, frecuentemente, a la locura. Aumenta la criminalidad y debilita la raza por sus repercusiones en la descendencia.

Droga.- "Nombre genérico de ciertas sustancias que se emplean en la medicina, en la industria o en las bellas artes. Sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno." ²⁴

Enervante.- "Que enerva o debilita." ²⁵

En conclusión, sustancias que debilitan el organismo y que al usarse indebidamente provocan embotamiento de la sensibilidad, la locura, pérdida de la realidad.

Por lo anterior, el origen de esta causal se encuentra fundamentado en salvaguardar la estabilidad y seguridad no solo del matrimonio sino de los integrantes de la familia.

Dentro de esta fracción encontramos como requisito indispensable el uso indebido y persistente de drogas enervantes, así como el hábito al juego o a la embriaguez, siempre y cuando amenacen causar la ruina de la familia, o bien, sea causa de continuas desavenencias conyugales.

²³ Ibidem.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem.

Lo que resulta lógico en virtud de que una persona que no tiene control sobre sí misma, difícilmente razona y puede peligrar la familia.

Ahora bien, por otro lado cabe resaltar la censura que se percibe en el texto de esta causal, dado que el legislador condiciona que dichas actitudes nocivas deben amenazar con causar la ruina de la familia o ser motivo de un continuo disgusto conyugal, cuando la naturaleza de esta fracción encierra en sí exige otro razonamiento aunado al anterior: Respecto al nefasto ejemplo que reciben los hijos, a quienes se les expone a caer en vicios y malos hábitos; o bien, La procreación de hijos con problemas mentales o malformaciones, aun cuando no represente un continuo motivo de desavenencia conyugal, se ha olvidado pensar en los seres indefensos que se encuentran en manos de quién por cuestión de educación, mal ejemplo o desinterés, no se detienen a pensar en el futuro que se les deja.

XVI.- "COMETER UN CÓNYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO UN ACTO QUE SERIA PUNIBLE SI SE TRATARE DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISIÓN."

Como podemos observar esta causal es bastante clara y fundamente su origen en la finalidad de proteger y asegurar el respeto, ayuda y colaboración que deben guardarse los cónyuges.

Sin embargo, un requisito indispensable es que el acto que comete uno contra otro cónyuge deberá ser tipificado por la ley con pena no menor de un año de prisión y en virtud de que no se requiere sentencia ejecutoriada el

cónyuge inocente podrá invocar la presente causal en seis meses contados a partir de que tenga conocimiento de los hechos que dan forma a esta causal.

Además de las causales que se encuentran enumeradas en el art. 267 del C.C., tenemos la disposición contenido en el art. 268 del mismo ordenamiento que a la letra dice:

“ Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiese desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento.

Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.”

Aquí y como claramente lo desprende el texto del artículo, uno de los cónyuges solicita la disolución del vínculo matrimonial o la nulidad del matrimonio por causa que no llega a justificar dentro del procedimiento legal o bien, se desiste de la demanda o de la acción sin el consentimiento o conformidad del demandado, lo que puede constituir una ofensa, y por que no, hasta una injuria, por que se le a acusado de algo que no se le a probado, luego entonces para que el cónyuge inocente pueda solicitar el divorcio, apoyándose en esta disposición deberá existir una sentencia ejecutoria absolviéndolo.

Otro aspecto es el desistimiento de la demanda o de la acción, que realiza el cónyuge actor sin conformidad del cónyuge demandado.

“ El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el demandado...”²⁶

Lo anterior es comprensible, por que sí bien, no queda constancia de que el cónyuge demandado sea inocente, si se ata de manos para reconvenir.

Basicamente esta disposición se encuentra fundada a la equiparación de una injuria, tal como comete antes,, y al distanciamiento que debe existir entre los cónyuges como para que uno demande al otro, prospere la demanda o no.

Otra cuestión es la caducidad, esta corre a partir de que terminan los tres meses a que se refiere la misma disposición como plazo para invocarla.

3.4. Causales de divorcio remedio.

Como hemos visto con anterioridad y a forma de recordar repetiré que el divorcio necesario es aquel en el que se alega alguna causa prevista en la ley que hace imposible la vida en común de los cónyuges, dicha causa o causas pueden originar un divorcio sanción o remedio.

El divorcio remedio es en el cual, las causas que le dan origen preveen enfermedades y declaración de ausencia o presunción de muerte, de modo tal que surge una causa que hace imposible el cumplimiento de los fines del matrimonio, pero que es independiente de la voluntad o interés de los

²⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 34.

cónyuges, por lo que no existe la culpa, como lo estudiaremos a continuación enumerando las fracciones del art. 267 del C.C.

VI.- " PADECER SÍFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD CRÓNICA O INCURABLE QUE SEA ADEMÁS CONTAGIOSA O HEREDITARIA Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVenga DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO."

El origen de esta causal se encuentra fundado en el interés público de proteger la especie, evitar el contagio y el surgimiento de generaciones enfermas.

Como se desprende del texto de esta fracción, su razón de ser emana de la enfermedad que significa alteración en la salud.

Aun cuando la conducta de los cónyuges puede dar lugar a cualquiera de las enfermedades aquí enumeradas, no es la actitud de éstos la que da origen a la necesidad del divorcio, por lo que no existe la culpa.

Sin embargo, las características de la enfermedad: crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, son determinantes, ya que aun cuando en la actualidad, con los adelantos de la ciencia y de la medicina, las enfermedades no solo se pueden evitar sino curarse, por lo que cuando uno de los cónyuges padece cualquier enfermedad con las características señaladas, es por que definitivamente hacen imposible la vida en común.

Ahora bien, mientras exista una enfermedad de este tipo en uno de los cónyuges el otro podrá solicitar el divorcio.

Debe entenderse que la impotencia no es la esterilidad en la procreación sino la imposibilidad física para llevar a cabo el acto sexual, y que deberá ser no solo incurable sino deberá sobrevenir después de celebrado el matrimonio, razón por la que hace imposible el cumplimiento de los fines del matrimonio.

*VII.-" PADECER ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE,
PREVIA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN QUE SE
HAGA RESPECTO DEL CÓNYUGE DEMENTE."*

Podemos entender como enajenación mental a la locura, desvarío, la privación en el uso de la razón, por lo que la base que da origen a esta causal se debe a que uno de los cónyuges no es responsable ni conciente de sus actos, y consecuentemente, además de que es imposible que se den los elementos necesarios para el cumplimiento de los fines del matrimonio, dependiendo del tipo o características de la enajenación mental, puede peligrar la seguridad e integridad de su pareja e inclusive de los hijos de éstos.

Ahora bien, al ejercitar cualquier causal de divorcio el cónyuge demandado será llamado a juicio, por lo que es indispensable la declaración de interdicción, ya que de no ser así, el cónyuge que no goza de cabal juicio, no podrá entrar al procedimiento, esto es, al tramitar el estado de interdicción, el cónyuge incapaz tendrá nombrada una persona que lo represente, y que puede ir a juicio, de lo contrario y argumentando esta incapacidad no se es persona sujeta a un procedimiento legal.

" La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."²⁷

" Tienen incapacidad natural y legal:

...II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque que no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio..."²⁸

Luego entonces, la sentencia que declara el estado de interdicción del cónyuge demente es el documento necesario y obligatorio que debe presentarse para ejercitar la acción a que se refiere esta causal.

X.- " LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA PRESUNCIÓN DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA QUE PROCEDA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA."

²⁷ Código Civil para el Distrito Federal, art. 23.

²⁸ Código Civil para el Distrito Federal, art. 450, fracc. II.

A fin de examinar con mayor claridad la presente causal definiremos los conceptos que la forma:

Ausencia.- "Acción y efecto de ausentarse. Situación jurídica de la persona cuyo paradero se desconoce."²⁹

Presunción.- " En derecho es la cosa que por ministerio de ley se tiene como verdad. Relación que conforme a la ley o las reglas racionales del criterio humano, se establece entre un hecho cierto y la posible certeza de otro que se intenta justificar."³⁰

Presunción de Muerte.- " Es la declaración judicial de la muerte presunta de una persona, basa en su ausencia en ignorado paradero y en el transcurso de un número determinado de años desde que desapareció."³¹

La declaración de ausencia o la presunción de muerte implican que uno de los cónyuges no se encuentre en el domicilio conyugal, o común, separado de su pareja y se desconoce su paradero, razones que, aún sin culpa del ausente dan motivo al incumplimiento de las obligaciones emanadas del matrimonio, a más de no cumplir con los fines naturales del mismo.

La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.³²

Es indispensable que para invocar esta causal deba existir resolución judicial que declare la ausencia o la presunción de muerte.

²⁹ Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A. Tomo I, México, 1953.

³⁰ Ibidem, Tomo VII.

³¹ Ibidem, Tomo VIII.

³² Rangel Charles Juan Antonio, y Sanromán Roberto, *Derecho de los Negocios*, ITESM-CEM, México, 1994, pág. 26.

Además, "Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante habrá acción para pedir la declaración de ausencia."³³

" Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarara la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastara que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición para que puede hacerse la declaración de presunción de muerte sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea a consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, basta el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el Juez de lo Familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el Juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días."³⁴

³³ Código Civil para el Distrito Federal, 669.

³⁴ Ibidem, art.705.

CAPÍTULO IV

EFFECTOS DEL DIVORCIO

4.1. Efectos Respecto a los Hijos.

Desde el momento que se presenta la demanda de divorcio, se producen efectos que autores como De Pina³⁵ los clasifican en efectos provisionales del divorcio, en este apartado veremos lo relativo a los hijos.

Los efectos que surgen del divorcio necesario, envuelven con gran importancia a los hijos, produciendo de manera diferente, según el caso, diversas consecuencias jurídicas.

Para su análisis los dividí en tres partes.

En la primera observamos la legitimidad o ilegitimidad del hijo; si el hijo naciere dentro de los trescientos días siguientes a la separación judicial de los cónyuges, existe siempre la presunción de legitimidad, de tal suerte que el marido no podrá impugnarla, si no demuestra que físicamente fue imposible que tuviera relación sexual con su esposa dentro de los primeros ciento veinte días, de los trescientos anteriores al nacimiento.

Esta legitimidad no puede ser desconocida aún cuando se probara fehacientemente el adulterio de la esposa, ya que la ley exige que se demuestre que se le ocultó al marido el nacimiento, o que éste acredite que dentro de los trescientos días anteriores al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

En la segunda parte encontramos el nacimiento que ocurriere después de los trescientos días siguientes a la separación pero antes de que transcurran trescientos días de la sentencia de divorcio.

³⁵ De Pina, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, pág. 343.

En este caso distinguimos dos situaciones:

a). Pueden transcurrir los trescientos días sin que se pronuncie sentencia de divorcio.

b). Puede haberse pronunciado la sentencia de divorcio antes de que transcurran los trescientos días siguientes a la separación judicial.

Aún cuando hubo una separación judicial, que regularmente hace presumir que ya no habrá la relación sexual entre los cónyuges, jurídicamente siguen unidos en matrimonio, hasta en tanto no se pronuncie sentencia definitiva y haya causado ejecutoria.

La tercera parte se refiere a que el hijo naciere después de los trescientos días de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.

Para tratar este punto nos remitimos a lo dispuesto por el art. 329 del C.C. que establece:

“ Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.”

Ahora bien, además de estos efectos, existen otros que se refieren a la culpabilidad de los padres, en el divorcio.

La pérdida de la patria potestad del cónyuge culpable, y si ambos lo son, la pérdida de la misma por parte de ambos progenitores, en este último caso los hijos quedan bajo el cuidado y patria potestad del ascendiente respectivo y a falta de este, bajo el cuidado y tutela de la persona que al

efecto se nombre, lo que deberá ser decretado por el Juez de lo Familiar que conozca del divorcio.

La pérdida de la patria potestad del cónyuge culpable es recuperable a la muerte del cónyuge que la conserve, o bien, si ambos cónyuges fueren culpables, los dos perderán y podrán recuperarla a la muerte del otro.

También el cónyuge enfermo puede perder la guarda y custodia de sus hijos, no en sí como castigo sino, según el caso, por seguridad y protección para los menores.

En todo caso la situación que debe observarse respecto a los hijos se establece mediante la causal que haya dado origen a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que el art. 283 del C.C., otorga facultades discrecionales al Juzgador para decretar esta situación.

De cualquier manera la pérdida de la patria potestad decretada por el Juez de lo Familiar e independientemente de la causal invocada para el divorcio, no exime a los progenitores del cumplimiento de sus obligaciones para con sus hijos, hecho dispuesto por el art. 285 del mismo ordenamiento legal :

" El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos."

4.2. Efectos Respecto a los Bienes.

Existen efectos y consecuencias del divorcio necesario, respecto a los bienes, ya que al disolver el vínculo matrimonial necesaria y

obligatoriamente se disuelve el régimen matrimonial bajo el cual se contrajo el matrimonio.

De tal suerte que, una vez decretado el divorcio se procede a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se contrajo la unión, pudiendo los cónyuges acordar o convenir al respecto.

Si el matrimonio se rigió por la separación de bienes, cada uno de los divorciantes conserva los de su propiedad.

Sin embargo, los bienes donados o prometidos durante el matrimonio se perderán por parte del cónyuge que diere lugar al divorcio y el inocente conservara los dados y podrá exigir los prometidos, según lo establece el art. 286 del Código Civil.

4.3. Efectos Respecto a los Cónyuges.

Dentro de los efectos del divorcio ya mencionados encontramos que los cónyuges se ven necesariamente involucrados en ellos, dado su calidad de padres y como socios de un régimen matrimonial, lo que resulta evidente dada la relación compleja que se establece en el matrimonio.

Sin embargo, existen efectos que directamente recaen sobre los cónyuges tales como el plazo para contraer un nuevo matrimonio.³⁶

Como lo expresa el art. 266 del C.C., el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Pero aún así, habría que considerar el tiempo que debe transcurrir para poder hacerlo.

³⁶ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1987, p.p. 479 y sigs.

Para el divorciante :

Si es inocente, inmediatamente después de que surta efectos la sentencia de divorcio.

Si es culpable, hasta dos años después de este hecho.

Para la divorciante :

Si es inocente, trescientos días después de que se separe de su esposo.

Si es culpable, hasta dos años después de que quede firme o haya causado ejecutoria la sentencia que declare el divorcio.

Además de los casos de divorcio por adulterio, el cónyuge culpable no podrá contraer matrimonio con la persona que lo cometió.

En caso de que así lo hiciera este matrimonio será declarado nulo, si lo solicita el cónyuge inocente del primer matrimonio o sus hijos, si este hubiera fallecido dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que lo contraiga el cónyuge culpable o contados a partir de que llegue a su conocimiento este hecho.

Otro efecto del divorcio respecto a los cónyuges se refiere al uso que la divorciada pueda hacer del apellido de su exmarido. Nuestro C.C., guarda silencio al respecto, pero en México no tenemos la costumbre que existe en otros países del uso, por la divorciada, del apellido de su excónyuge. Es preciso señalar este hecho en virtud de que, como lo he expresado, nosotros, simplemente por costumbre agregamos al nombre de la mujer el apellidos de su esposo después de la partícula "de", lo que evita

cualquier confusión. De igual manera acostumbramos quitar dicho apellido a la mujer que se divorcia.

Por otro lado como no existe disposición expresa, en relación a lo señalado, no habrá sanción en caso contrario.

Más sin embargo, si el exmarido acude ante un Juez de lo Familiar y solicita se le ordene a la mujer no usar el apellido de su ex esposo, el Tribunal puede hacerlo, según el caso, si la mujer lo usa no solo socialmente sino cometiendo falsedad, o bien, para contratar u obligarse ante terceros, etc. Pero también existe el caso de que, según la gravedad de la causal de divorcio, el seguir usando el apellido del ex cónyuge, le moleste al hombre divorciado por cuestión de honra, prestigio o reputación.

De cualquier modo la mujer divorciada deberá de dejar de usar un apellido que ya no le pertenece.

4.4. Otros Efectos del Divorcio.

Ya hemos analizado efectos derivados del divorcio en varios aspectos, pero no menos importantes son los que he reservado para este apartado, tales como la manera de administrar alimentos.

En este caso, debemos recordar el texto de algunos artículos del Código Civil.

" La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da a su vez tiene el derecho de pedirlos."³⁷

³⁷ Código Civil para el Distrito Federal, art. 301.

" Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale..."³⁸

" Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."³⁹

" Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."⁴⁰

" Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o por sentencia, los alimentos tendrán un aumento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento a los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."⁴¹

Por lo anterior, el derecho a recibir alimentos es o puede ser tanto para el cónyuge inocente como para los hijos.

³⁸ Ibidem, art. 302.

³⁹ Ibidem, art. 303.

⁴⁰ Ibidem, art. 308.

⁴¹ Ibidem, art. 311.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS QUE REGULAN LA ACCIÓN DE DIVORCIO

5.1. Competencia del Juez.

La competencia es un poder-deber⁴¹ atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos asuntos, tramitarlos y resolverlos., sencillamente podemos decir que es la aptitud para conocer de algo.

Toda contienda judicial deberá tramitarse ante autoridad competente, para esto, sabemos que la competencia de los Tribunales se determina por cuatro aspectos: materia, cuantía, grado y territorio :

Por materia, existen Tribunales que conocen en especial y específicamente una materia, esto es, Juzgados de lo Familiar, de lo Civil, de lo Penal, de Arrendamiento Inmobiliario, Mixtos de Paz, etcétera.

Luego entonces un Juzgado de lo Familiar no será competente para conocer de un asunto de orden Penal como un robo.

Por cuantía, esto es, por cuantía del negocio y para determinar la competencia del tribunal se tendrá en cuenta lo que demanda el actor.

" La competencia por cuantía es la determinada por el valor de la causa."⁴²

Este caso no se aplica en materia Familiar.

Por grado, resulta por más claro que se debe tramitar cada asunto agotando las instancias, de tal modo que no será competente una sala de orden familiar para dar entrada y conocer una demanda aun cuando sea de

⁴¹ Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 5a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 82.

⁴² Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en Mexico*, 5a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1975, pág. 14.

la misma materia, sino que deberá ser primeramente ante el Tribunal de primera instancia o grado.

Por territorio, para determinar la competencia por territorio nos remitiremos al art. 156 del C.P.C.

" Es Juez competente :

...IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil....XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal ; XII.- En los juicios de divorcio, el Tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado."

Ahora bien, hay que observar determinadas reglas o principios en cuestión de competencia, los que se encuentran previstos en el C.P.C. en el Título Tercero, Capítulo I.

Ningún Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente y para esto el Juez considerado no competente debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

En los casos de que deje de conocer un Juez algún asunto por recusación o excusa, deberá conocer el que le siga en número si lo hubiese en el Partido Judicial ; y si no lo hubiese, se observará lo dispuesto por la ley orgánica de Tribunales.

A fin de comprender claramente el texto del párrafo anterior me permito manifestar que un Juez debe ser imparcial, es decir, para que pueda

ser efectivo el principio procesal de igualdad de las partes ante el Juzgador, este no debe tener motivos de interés, simpatía, gratitud, ni odio, rencor o amistad, con ninguna de las partes.

Por tal motivo, me refiero a *impedimentos* que son las situaciones o razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir parcialidad del titular de un Juzgado. Esto se refiere a los vínculos que puedan tener el Juzgador con las partes, por ser enemigos, amigos, familiar, etc. de alguna de ellas.

Excusa.- El Juez, al conocer la existencia de un impedimento, esta obligado por ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer el asunto.⁴³

Recusación.- Cuando el Juez no se percató de la existencia de un impedimento o percatándose de él, no se excusa, entonces cualquiera de las partes que se sienta amenazada por ese impedimento, puede iniciar la recusación, la cual consiste en un expediente o trámite para que el Juez impedido, que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto.

Son los superiores de dicho Juez los que conocerán del trámite de la recusación.

En cuestión de fuero renunciable, será competente el Juez al que se hubiesen sometido expresa o tácitamente los litigantes.

Para esto debemos entender por sumisión expresa, cuando para sujetarse a la competencia del Juez en turno del ramo correspondiente, los

⁴³ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8a. ed. , Ed. Harla, México, 1990.

interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede.

Se entiende por sumisión tácita, según lo dispuesto por el art. 153 del C.P.C., que :

I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al Juez en turno, entablando su demanda;

II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

III.- El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella;

IV.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere a juicio.

5.2. Titularidad de la Acción de Demandar.

Título es el nombre con que se conoce a una persona por sus acciones. Causa, motivo o fundamento.

Demostración auténtica del derecho con que una persona se conduce.

Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

De tal modo que ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete o por su representante legítimo.

" Solo puede iniciarse un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario..."⁴⁴

Mediante el derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador, en su favor.

Ahora bien, todo el que, conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio.

Enfocando lo anterior a nuestro tema en estudio, el divorcio, concluimos que la titularidad de la acción para demandar es del cónyuge que estando en pleno ejercicio de sus derechos civiles, no haya dado causa a él.

En la titularidad encontramos dos aspectos:

I.- Estar en pleno ejercicio del derecho civil, o bien, estar representado en legitimidad,

II.- No haber dado causa al divorcio.

En el primero se prevée el estado de interdicción, la declaración de ausencia, etc.

En el segundo encontramos que en los casos de divorcio remedio la titularidad de la acción la tiene el cónyuge sano o el que se encuentre presente, o bien, el que ejercita sus derechos civiles cosa que no sucede en los supuestos del divorcio sanción en los que la titularidad corresponde al

⁴⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 1o.

cónyuge inocente, a excepción de la fracción IX del artículo 267 del Código Civil, en la que al no ser promovido el divorcio por el cónyuge inocente podrá ejercitar su acción el que fuera, en su momento, culpable.

Concluimos afirmando que la acción para demandar el divorcio es personalísima, razón por la que la titularidad de ésta es imprescindible.

5.3. Oportunidad Procesal.

El tiempo es la época durante la cual sucede algo, es la oportunidad de hacer algo.

La oportunidad es lo que se hace o sucede a tiempo, a propósito y cuando conviene.

En este orden de ideas diremos que la oportunidad procesal va íntimamente ligada con la titularidad de la acción por que tiene este derecho debe ejercitarlo oportunamente.

La oportunidad procesal en cuestión de divorcio varia, ya que si bien es cierto que el art. 278 del Código Civil dice:

" El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya llegado a su noticia los hechos en que funde su demanda."

Depende de la naturaleza misma de la causal para determinar la oportunidad procesal.

Por lo que, aun cuando ya lo hemos señalado en capítulos anteriores, a continuación analizaremos cada caso en particular, enumerando las causales que conforman el multicitado art. 267 del C.C.

I.- El cónyuge inocente podrá demandar el divorcio en seis meses contados a partir de que tuvo conocimiento del adulterio o bien, contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia que declare el adulterio debidamente probado de su pareja.

II.- El término de seis meses no corre a partir de que el marido tiene conocimiento del nacimiento del hijo de su mujer, sino a partir de que cause ejecutoria la sentencia que declare la ilegitimidad del hijo.

III, IV, V, VIII, XI, XV y XVI.- En estos casos si se ajusta a lo dispuesto por el art. 278 ya mencionado, por lo que el término de seis meses empezará a correr a partir del momento en que el cónyuge que no haya dado lugar al divorcio tenga conocimiento de los hechos en los que hará constituir su petición de divorcio.

VI.- Para este caso no existe un término para el ejercicio de la acción o para su oportunidad procesal, ya que se trata de una causal de tracto sucesivo.

VII.- No existe un término para ejercitar la acción solo se requiere que exista sentencia ejecutoriada que declare el estado de interdicción del cónyuge demente.

IX.- En esta causal y mientras los hechos constitutivos de la misma subsistan no existe término para ejercitar la acción.

X.- Esta causal se puede invocar en cualquier momento posterior a la declaración de ausencia o a la presunción de muerte legalmente hecha.

XII.- Puede ser invocada en cualquier momento siempre que existan los hechos que motiven su constitución.

XIII.- El término de seis meses, comienza a correr a partir del momento en que el cónyuge calumniado tenga conocimiento de la sentencia ejecutoriada que lo absuelva del delito que le fue imputado por su pareja.

XIV.- En este caso el término de seis meses inicia a partir del momento en que el cónyuge inocente tenga conocimiento de la sentencia ejecutoriada que declare a su pareja culpable del delito infamante, y que se le haya impuesto la pena de más de dos años de prisión.

Como hemos visto, realmente, la mayoría de las causales no se ajustan a la disposición legal aludida, sin embargo en la mayoría si existe el término de seis meses, aun cuando no sea a partir del momento en que el cónyuge inocente o sano tiene conocimiento de los hechos que constituyen la misma causal.

Como sucede también con lo dispuesto por el art. 268 del C.C. , caso en el cual se señala que dicha disposición no podrá ejercitarse sino hasta pasados tres meses de la notificación de la ultima sentencia o del auto que recayó al desistimiento.

5.4. Causas de Extinción de la Acción para Demandar.

Extinguir es hacer que cesen o se acaben del todo ciertas cosas, es decir, cuando acaba la oportunidad procesal para quien tiene la titularidad de ejercitar su acción.

La extinción puede ser:

Por *caducidad*, que se entiende a la extinción de una acción, por el transcurso del tiempo que determina la ley, sin que se pueda evitar, interrumpir o suspender.

Es la extinción fatal, necesaria o inevitable de una acción por el solo transcurso del tiempo. De tal manera que para evitar que se extinga la situación jurídica sujeta a caducidad, haya que hacer valer la acción, oportunamente.

Por *prescripción* es una forma de extinguir acciones, por el transcurso del tiempo pero se pueden interrumpir, o en su caso, suspender los plazos de prescripción que señala la ley. Por lo que la prescripción no trae consigo de manera fatal e ineludible la extinción de las situaciones jurídicas, ya que habrá siempre la posibilidad de interrumpir los términos o de suspenderlos.

Como ya hemos visto, no todas las acciones de divorcio están sujetas a caducidad, ya que esto depende, de la naturaleza misma de cada causal.

A todo lo anterior agregamos que la acción de divorcio se extingue por reconciliación o por perdón expreso o tácito de los cónyuges.

" Ninguna de las causas enumeradas en el art. 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se

5.4. Causas de Extinción de la Acción para Demandar.

Extinguir es hacer que cesen o se acaben del todo ciertas cosas, es decir, cuando acaba la oportunidad procesal para quien tiene la titularidad de ejercitar su acción.

La extinción puede ser:

Por *caducidad*, que se entiende a la extinción de una acción, por el transcurso del tiempo que determina la ley, sin que se pueda evitar, interrumpir o suspender.

Es la extinción fatal, necesaria o inevitable de una acción por el solo transcurso del tiempo. De tal manera que para evitar que se extinga la situación jurídica sujeta a caducidad, haya que hacer valer la acción, oportunamente.

Por *prescripción* es una forma de extinguir acciones, por el transcurso del tiempo pero se pueden interrumpir, o en su caso, suspender los plazos de prescripción que señala la ley. Por lo que la prescripción no trae consigo de manera fatal e ineludible la extinción de las situaciones jurídicas, ya que habrá siempre la posibilidad de interrumpir los términos o de suspenderlos.

Como ya hemos visto, no todas las acciones de divorcio están sujetas a caducidad, ya que esto depende, de la naturaleza misma de cada causal.

A todo lo anterior agregamos que la acción de divorcio se extingue por reconciliación o por perdón expreso o tácito de los cónyuges.

" Ninguna de las causas enumeradas en el art. 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se

considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores."⁴⁵

" La reconciliación de los cónyuges pone termino al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiese sentencia ejecutoriada. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al Juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación."⁴⁶

Lo esencial es reanudar la vida conyugal en todos sus manifestaciones externas e íntimas, cuando existe la reconciliación.

Otra causa de extinción de la acción es la renuncia o desistimiento.

Por lo que toca a la renuncia, solamente pueden renunciarse las causales de divorcio sanción, así que quedan exceptuadas la locura incurable y las enfermedades.

La renuncia puede presentarse antes de que se intente la acción o una vez intentada.

Si una vez conocida la causa del divorcio se manifiesta la renuncia por el cónyuge inocente, no hay propiamente ni perdón ni reconciliación, sino que, no se ejercita el derecho. Se extingue.

La acción de divorcio también es susceptible de desistimiento, pero en caso de éste se prevenen dos situaciones, mismas que se desprenden del art. 34 del C.P.C. y como ya lo hemos visto en capítulos anteriores:

⁴⁵ Código Civil para el Distrito Federal, art. 279.

⁴⁶ Ibidem, art.280.

"... El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el demandado..."

Por otro lado tenemos que, la acción de divorcio se extingue con la muerte de cualesquiera de los cónyuges:

" La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio..."⁴⁷

Esta extinción se hace sin prejuzgar respecto de las consecuencias jurídicas, es decir, en cuanto a la inocencia o culpabilidad de los cónyuges, sin tomar en cuenta las pruebas que ya se hubieran rendido, aun cuando de lo actuado se supiera probada o no la causa de divorcio.

Lo anterior resulta por demás congruente, ya que el divorcio persigue la disolución del vínculo matrimonial, por lo que, a la muerte de uno de los cónyuges ya queda disuelto el matrimonio y el procedimiento necesariamente debe terminar.

⁴⁷ Ibidem, art.290.

CAPÍTULO VI**FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 267 DEL
CÓDIGO CIVIL VIGENTE**

6.1. Iniciativa Presidencial para el Establecimiento de la Fracción XVIII del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el año de 1983, surgió una nueva causal de divorcio, incluida al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, como la fracción XVIII.

El decreto de reforma de este art. apareció en el Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1983.

En este apartado estudiaremos los verdaderos motivos que hicieron posible el establecimiento y determinación de crear esta nueva causal.

En la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante solemne ceremonia, el Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, en Diciembre de 1982, manifestó:

" El orden jurídico debe ser la expresión de un procedimiento democrático, la ley es creación de la comunidad en su beneficio. Por ello, para acercar aún más el proceso de reforma a la base popular, he girado instrucciones a la Procuraduría General de la República, a fin de que establezca los procedimientos de consulta necesarios, con las personas físicas y asociaciones que dedican sus esfuerzos al estudio del derecho y a la función de defender a individuos o grupos. Una consulta Nacional sobre la administración de justicia, será una medida salubre para definir las modificaciones que nuestras carencias han convertido en reclamo popular los planteamientos para enfrentarlas con éxito."⁴⁹

⁴⁹ Novedades de México, México 3 de Dic. de 1982.

Como resultado de la consulta popular realizada bajo las instrucciones del Señor Presidente de la República, surgieron diferentes ponencias de orden familiar, de las cuales la Licenciada Baldomera Sánchez Camacho, Magistrada de la Décima Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, expuso:

" Dentro de los lineamientos de ese posible Código Familiar, sugeriríamos la desaparición de las causales de divorcio que actualmente en forma casuística señala el art. 267 del C.C. en vigor. Pensamos que, sería suficiente que cualquiera de los cónyuges compareciera ante el Juez de lo Familiar y le expusiera sus razones de orden personal, familiar o social que consideraran causa de divorcio, siempre que esa causa hubiera creado una situación de hecho de tal gravedad, que imposibilitará a uno o ambos cónyuges, el cumplimiento de los deberes y obligaciones que como tales les correspondan y tocaría al citado Juez, la responsabilidad de discernir y apreciar si los hechos alegados, justifican el divorcio, haciendo uso, ese funcionario del arbitrio que la ley le otorgare. Con ello se evitaría que los juicios de divorcio se convirtieran en escaparate de todas las debilidades humanas: el homosexualismo en el marido, el adulterio, las injurias hirientes y reiteradas, los golpes, y que lo único que propicia esa exhibición es crear mayores sentimientos de hostilidad y agresión entre los cónyuges desavenidos, que necesariamente repercuten en la conducta de los hijos.

Una causal de divorcio que tendría amplia aplicación en nuestro medio sería la constante en el abandono de cualquiera de los cónyuges por un periodo mínimo de dos años, pues sucede con frecuencia que, el esposo o la esposa se separan del hogar conyugal, con el propósito de no reincorporarse a él y por ignorancia, falta de orientación o de recursos, no

promueve el juicio de divorcio y viven en una situación anómala creando múltiples problemas entre ellos o sus descendientes."⁵⁰

Ahora bien, el propósito de la consulta popular era tomar sus resultados para tenerlos en cuenta en las iniciativas de ley.

Así en Octubre de 1983, fue presentado ante los C.C. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por el titular del Ejecutivo Federal, un proyecto de reformas y modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, como iniciativa de su parte, más en dicho proyecto no se realizó ninguna proposición respecto a la creación de la nueva causal que ahora conocemos como la Fracción XVIII, pero si se expusieron los razonamientos de su parte:

" En diversos foros del país, tanto especialistas como representantes de distintos sectores de la comunidad expresaron a la Consulta Pública sobre Administración de Justicia un vivo y atendible interés por mejorar el régimen jurídico relativo a la familia asegurando una igualdad real entre los cónyuges, favoreciendo la mayor protección a los hijos, y garantizando, en suma, medios adecuados para la preservación de las relaciones familiares.

Es evidente la obligación que el Estado tiene de afianzar el sano establecimiento y desarrollo de la familia, célula básica de la sociedad. La solidez del núcleo familiar constituye sin duda, una garantía para la fortaleza de la Nación.

⁵⁰ Sánchez Camacho Baldomera, *El Problema de la Justicia Familiar en el D.F.*, Exposición Realizada a la Consulta Popular del D.F., Enero de 1982.

El derecho civil mexicano, incorporando un alto sentido social, ha logrado considerables avances en los últimos años, tanto para determinar la igualdad entre el varón y la mujer, así como para proteger a los hijos. En esta aplausible tendencia se inscribe esencialmente, la iniciativa que someto al Honorable Congreso de la Unión, en la que figuran reformas que a juicio del Ejecutivo a mi cargo, poseen destacada importancia para el desenvolvimiento del derecho familiar, que esa soberanía sin duda podrá mejorar y enriquecer en el estudio que emprenda a este respecto."⁵¹

Fue así que la iniciativa presidencial se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal, para su estudio y dictamen, de las cuales emanó de manera determinante y concreta la proposición de adicionar la fracción XVIII al art. 267 del C.C. de la forma que conocemos actualmente.

6.2. Exposición de Motivos.

Fueron precisamente las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal, las que añadieron la nueva causal de divorcio, cuya exposición de motivos fue la siguiente:

" En esta causal se recoge la experiencia del foro nacional, pues es frecuente observar la separación de los cónyuges por largo tiempo sin que exista formalmente una causal suficiente para demandar el divorcio necesario y sin que convengan en solicitar la disolución del vínculo matrimonial mediante un juicio de divorcio voluntario.

⁵¹ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 27 de Octubre de 1983, Pág. 10.

En tal caso, cualquiera que sea la causa que hubiere originado la separación, si persiste por más de dos años, permite concluir que ese matrimonio ya no es tal y no representa base armónica para la convivencia familiar."⁵²

Se advierte de esta exposición que el argumento fundamental para la creación de la nueva causal de divorcio, es la separación que de hecho existe en algunos matrimonios y de la indiferencia que prevalece en ellos para definir su situación jurídica y social.

Todo esto es consecuencia de las circunstancias por las que atraviesa el matrimonio, como cuando un cónyuge desea divorciarse y la opinión de su pareja es contraria y aun cuando el matrimonio ya no funciona como tal no se puede invocar alguna causal de divorcio, es entonces cuando se decide por el abandono o separación y el cónyuge que no ha dado lugar a dicha separación no le demanda el divorcio, ni por la separación ni por alguna otra causa esto, a más de innumerables casos, provoca la indefinición en lo legal y social de la pareja, sus bienes y sus hijos.

Es por ello que se le da la acción al cónyuge que originó la causal de divorcio para evitar el problema sociológico y jurídico que representa el hecho de que al no poder divorciarse pero estar separado de su cónyuge, se busca otra pareja y se sostiene relaciones pasajeras e informales o se comienza una vida en común, permanente. Todo esto puede reparar en bigamias, adulterios, o bien, hijos fuera de matrimonio con situaciones anómalas.

⁵² Ibidem, 22 de Nov. de 1983.

De esta manera la iniciativa presidencial pretende mejorar el régimen jurídico familiar, conteniendo modificaciones cuyo interés es ajustar al ámbito jurídico la realidad social en que se encuentran los cónyuges.

6.3. Debate en la Cámara de Diputados.

La nueva causal propuesta, causó gran controversia y alboroto, fue criticada, atacada y defendida desde la discusión del proyecto en lo general y más ampliamente en la discusión del artículo. Fue objeto de un debate sostenido en la Cámara Legislativa, provocando profunda contienda. El debate en la Cámara de Diputados se formó de los argumentos siguientes:

EN CONTRA.

Se expuso, atacando a esta causal por su amplia y fácil manera para disolver el vínculo matrimonial.

Se dijo que atacaba de sobre manera la unidad familiar.

También se impugnó por los evidentemente injustos divorcios que se provocarían ya que la mayoría de las ocasiones los cónyuges se separan por un lapso mayor de dos años en virtud de que existe una causa bien justificada y expresada por las causales ya establecidas e incluso de común acuerdo.

Otro punto reelevante se refiere a la sanción moral, esto es, en las otras causales de divorcio se establece una sanción a una conducta culpable como adulterio, malos tratos, etc.

La frivolidad que reviste esta causal en virtud de que mientras existan facilidades extremas para tramitar el divorcio, habrá más disoluciones del vínculo matrimonial.

Otro argumento se refiere a la inutilidad de esta causal, ya que este supuesto pretende regir lo que ya esta encuadrado y previsto en las causales de divorcio por abandono justificado o injustificado.

Que esta causal no fue propuesta por el Ejecutivo en su iniciativa, sino es propuesta a capricho y cuestión personal, para resolver problemas de una persona que no pudiendo divorciarse, inventa una forma de esquivar la ley y conseguir su provecho.

A FAVOR.

Que el surgimiento de esta causal emanaba de la experiencia nacional, sobresaliendo las personas de escasa preparación cuya ideología se basa en que el matrimonio se extingue como por prescripción negativa, al no vivir con su cónyuge por determinado tiempo.

Que es preferible romper con un matrimonio que no tiene significado para los cónyuges ni cumple con sus finalidades al mantener la incertidumbre de una situación indefinida.

La inseguridad, incertidumbre indefinición de la situación marital es consecuencia de la separación de los cónyuges contando uno de ellos con

una causa para demandar el divorcio y no lo hace, por lo que esta causal es un mal necesario.

Esta causal pone un hasta aquí a una relación totalmente carente de significado afectivo u conyugal que perjudica a los cónyuges separados, deteriora la situación de los hijos y afecta necesariamente a la sociedad.

Esta causal significa una posibilidad plenamente decorosa para poner fin a su situación incierta.

Todos estos argumentos expresados en pro y en contra de la nueva causal, llegaron a su fin, termino el debate.

Como resultado se aportaron 258 votos a favor y 52 en contra.

La adición al art. 267 fue aprobada. El Ejecutivo Federal no la veto.

Su publicación, junto con las otras reformas propuestas al Código Civil, se realizó el 27 de Diciembre de 1983 en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el 27 de Marzo del año siguiente, noventa días después.

6.4. Exégesis Jurídica de la Fracción XVIII del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Antes de iniciar este apartado deseo tomarme la libertad de manifestar la tristeza que siento al darme cuenta de que un profesionista, licenciado en derecho, con una carrera judicial, pueda haber olvidados los esfuerzos que seguramente realizó para estudiar una carrera universitaria y que con gala

y orgullo se atreve a manifestar en un documento oficial: "sugeriríamos la desaparición de las causales de divorcio que actualmente en forma casuística señala el art. 267 del C.C. "

Parece mentira que personas como ésta tengan que ver con el sistema jurídico que nos rige.

" LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS "

El complemento al art. 267. del C.C. que con solo una cuantas líneas rompió los principios jurídicos preestablecidos.

Desde todos sus aspectos se origina controversia y destrucción con el derecho familiar.

En esta exégesis, desglosaremos esta causal, realizando una crítica constructiva de la misma.

Existen varios aspectos que analizaremos y que forman parte trascendente en este trabajo.

LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES.

Se entiende por separar el establecer distancia o aumentarla entre alguien o algo y persona, lugar o cosa.

Considerar aisladamente cosas o personas que estaban juntas.

Ahora bien, hablando de divorcio, existen varias clases de separación: física, sentimental o espiritualmente.

En un matrimonio, los cónyuges puede encontrarse separados solamente desde el punto de vista físico, subsistiendo, el amor, el respeto, la fidelidad, comunicación, etc. La razón de la separación puede ser resultado de trabajo de uno de ellos, los estudios, alguna enfermedad, en fin que a pesar de estos elementos no podría decirse que el matrimonio no funcionará.

También se puede dar el caso de que cualquiera de los cónyuges, para evitar ser demandado por abandono, prefiera retirarse físicamente, pero no sentimentalmente de su pareja, haciéndole creer que la separación es necesaria pero que regresará y transcurridos dos años le demanda el divorcio por esta causal.

Otra situación que se da cuando los cónyuges ya no tienen intención de vivir juntos, de sacar adelante el matrimonio, motivados por diversas razones como terceras personas, hijos fuera de matrimonio, y otras, y deciden, al no tener elementos suficientes para demandar el divorcio necesario bajo cualquier causal y no pretender el divorcio voluntario por no comprometerse y sujetarse al cumplimiento del convenio que deben de formular, decir que tienen más de dos años separados, aun cuando no sea así, conviniendo prejudicialmente sobre su separación y después demandar el divorcio por esta peligrosa causal, quedando fuera del alcance del Juzgador el ver por los intereses de la familia o de los hijos.

Observamos que no se hace referencia a un hogar, un domicilio conyugal del cual se separe o separen los esposos.

En diversas jurisprudencias se ha sostenido " Que la causal de abandono del domicilio conyugal requiere la comprobación plena de los supuestos que la integran, que son: I.- La existencia del matrimonio; II.- La existencia del domicilio conyugal; y III.- La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin causa justificada."⁵³

" Que el domicilio conyugal es el lugar donde los cónyuges gozan de autoridad propia y libre disposición en el hogar, de tal manera que si viven en calidad de arrimados en casa de los padres de alguno de ellos, de algún pariente o de terceras personas, no existe domicilio conyugal y por lo tanto si uno de ellos se separa de ese lugar, por más tiempo que transcurriese no pueden configurarse las causales de las fracciones VIII y IX del art. 267 del C.C..⁵⁴

De modo tal que es necesario que el domicilio conyugal subsista por lo menos hasta el final del plazo establecido para la causal de abandono, en razón de que durante ese lapso establecido el abandonante puede regresar.

Desapareciendo el domicilio conyugal, ya no puede haber abandono de éste.

Además, el abandono implica que el cónyuge que se separa del domicilio conyugal lo hace abandonando los fines que persigue el matrimonio, aun cuando siga ministrando alimentos a sus acreedores.

⁵³ Tesis de Jurisprudencia número 201, Divorcio, abandono del domicilio conyugal de. Págs.307 y 308. Vol. Novena parte, Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

⁵⁴ Tesis de Jurisprudencia No. 205, Divorcio, abandono del domicilio cuando los conyuges viven en calidad de arrimados., Pág.318 y 319.

La fracción XVIII en estudio, no hace mención de este elemento tan trascendente, el domicilio conyugal, estableciendo como causa suficiente la separación de los cónyuges. Hecho por demás insólito.

EL PERIODO DE MAS DE DOS AÑOS.

Este plazo es excesivo; lo doble para el término señalado para la causal de abandono de domicilio conyugal con causa justificada sin demandar el divorcio y cuatro veces el establecido en la causal de abandono del domicilio conyugal sin causa justificada.

Este término de más de dos años, sin precedente alguno en la historia del divorcio, pareció muy razonable para determinar que el matrimonio ya no cumplía con sus fines, sin embargo, considero que para tratarse de un simple pleito conyugal o un rompimiento matrimonial definitivo, el plazo es demasiado extenso. Por lo que nos hacen pensar que tanto tiempo fue determinado por deshacerse a cualquier costo de lo que tenían en su casa. Y sin pensar en las consecuencias que se desenvolverían más adelante.

Pues, no encontramos con otro problema fundamental que emana del análisis de este elemento y que en su momento provoco, confusiones, apelaciones y demás tramites jurídicos, si hablo de la **Retroactividad**.

Recordamos que esta nueva causal, entro en vigor noventa días después de su publicación, es decir, el 26 de Marzo de 1984. Dado el término que esta fracción señala, surge la interrogativa de su aplicación o no inmediata, saber si la separación debe contarse a partir de que entro en vigor esta disposición o si basta que ya existan los dos años de separación antes de su vigencia.

" A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna "55

Por ende, una disposición legal no debe regir acontecimientos producidos con anterioridad al momento de que adquiere fuerza para regular.

La discusión al respecto ha sido seria. Existiendo argumentos que consideran que la aplicación inmediata de esta nueva causal no sería retroactiva, toda vez que el matrimonio es una institución de interés público.

Al respecto no se puede estar con que si la institución del matrimonio es o no de interés público ya que nuestra Carta Magna es muy clara al prohibir la aplicación retroactiva de una disposición, sin distinguir el interés público en ella.

Por lo que si fracción XVIII se aplicó a matrimonios cuya separación se dio con anterioridad a la fecha en que entro en vigor la disposición, la retroactividad en la nueva causal se presento y se estaría atribuyendo consecuencias jurídicas a situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia, violando la garantía individual si se condenó a la disolución del vínculo matrimonial.

INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN.

55 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 14.

Además de los puntos y ejemplos que he mencionado anteriormente, observamos que con este elemento se crea un nuevo tipo de divorcio, y solo por el significado o redacción de la nueva causal.

Como hemos visto y expuesto, en los capítulos segundo, tercero y cuarto del presente trabajo, existen dos tipos de divorcio:

Divorcio Voluntario : Que a su vez es Judicial o Administrativo.

Divorcio necesario : Que puede ser Sanción o Remedio.

Pues bien, la nueva causal no se encuadra en ninguno de éstos, como en este nuevo tipo de divorcio no se atiende, ni importa la conducta de los cónyuges, no puede existir la culpa pero tampoco la inocencia. En las causas de divorcio ya existentes, la disolución del vínculo matrimonial se concede como sanción o como remedio, dando resultado a un hecho inmoral o peligroso que amenaza a la integridad familiar, pero esta clase de "pequeñeces" no importa , solo se trata de disolver matrimonios y acabar paulatinamente con el matrimonio.

Por lo que respecta a este elemento, también observamos que lo único que se pretendió al formar esta nueva causal, fue el no tener que recurrir a indiscretos y penosos medios de prueba, lo que ignora la falta de moral que encontramos en las causales de divorcio sanción.

Para ser claros, debemos analizar que el divorcio siempre se da por alguna razón y aún más tratándose de separación de los cónyuges, esta causa debe ser analizada para fijar la situación entre los cónyuges, la patria potestad, la custodia, los alimentos, los bienes, en fin que la independencia del motivo que origina la separación es un verdadero absurdo jurídico.

El señalar como causa la propia separación, cuando la separación es el efecto, es alterar la lógica de los acontecimientos y el orden jurídico.

Pretendiendo resolver situaciones inciertas, lo único que con esta causal se logra es generar situaciones desequilibradas y aberrantes.

La separación de los cónyuges es consecuencia de algo o alguien, es imposible que pase desapercibido el motivo ya que da lugar a situaciones injustas como podría ser que uno de los cónyuges permanezca, por alguna razón no prevista en la fracción VI del art. 267 del C.C., hospitalizado por más de dos años y que precisamente en momentos de enfermedad necesita que su pareja le brinde su apoyo y comprensión y el cónyuge sano, actuando de mala fe, le demanda el divorcio.

AMPLIA POSIBILIDAD PARA SU INVOCACIÓN.

Este elemento resulta igualmente controvertido que los anteriores, rompe con los principios jurídicos establecidos y los cuales hemos analizado en el capítulo quinto de este trabajo. Expresamente con la disposición contenida en el art. 278 del C.C. y que señala que el divorcio solo puede ser demandado por aquel cónyuge que no haya dado causa a él.

Otro principio que infringe la causal XVIII, es el de que nadie puede alegar su torpeza en beneficio propio.

Nuestra Carta Magna en su art. 130 y el C.C. en el art. 156, claramente califican al matrimonio como un contrato y el mismo C.C. establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Con todo lo anterior quiero decir que se abrió la posibilidad absurda de disolver el matrimonio por la voluntad de uno solo de los cónyuges y en perjuicio del otro.

Ya vimos los propósitos y motivos que inspiraron a la creación de la fracción en estudio, sin embargo, al desglosar ésta podemos advertir que los hechos que se originan en la sociedad, las fuentes reales del derecho familiar, las situaciones históricas, los aspectos sociológicos, morales, económicos, etc., no la justifican y mucho menos si va en perjuicio de la propia sociedad.

Aunado a lo anterior, agregamos que la deficiente redacción que predomina en esta causal es una total aberración jurídica, ya que no basta con haber decidido el contenido de una disposición, sino que para incluirla en el C.C. debe buscarse la manera de redactarla correctamente para entender lo que el legislador ha querido decir y además debe ser redactada conforme a derecho y no en forma aislada.

Claro que no es cuestión sencilla, es necesario analizar, dentro de una adecuada técnica jurídica, si la nueva disposición se encuadra en contradicción con otras y de ser así buscar la forma de despejar la contradicción, lo que se logra, adecuando la nueva disposición con las anteriores, o bien, plasmándola específicamente como una excepción ya que la enorme importancia que tiene la redacción adecuada se fundamenta en la interpretación, es decir, para poder interpretar la ley se realiza un estudio sobre el texto de la misma y si la redacción no es correcta no podrá interpretarse como debe ser.

Es así como, falto de técnica jurídica, esta causal rompe, repito, con los principios jurídicos otorgándose por primera vez, a cualquiera de los cónyuges por un mismo hecho, la oportunidad de demandar, sin importar quien de ellos dio origen al divorcio.

Efectivamente, después de analizar todos estos elementos, tal pareciera que la fracción XVIII hubiera sido propuesta por un médico y redactada por un biólogo marino pero que nunca intervino un licenciado en derecho. Ya que nadie puede ser alegar y ser oído cuando invoca un acto deshonesto cometido por él mismo.

SUS CONSECUENCIAS.

Como era de esperarse, la inadecuada fracción XVIII necesariamente ha producido una serie de consecuencias, por una parte nos encontramos con los efectos producidos de índole jurídica, nos vemos de golpe con la ruina de la matrimonio ya que actualmente se ha convertido en una institución que se puede destruir dolosamente con solo la voluntad del cónyuge que ha dado causa a él y que incumple con las obligaciones que le impone el mismo matrimonio y sin la vigilancia profunda de la ley.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el art. 283 del Código Civil, el Juez fijará la situación de los hijos, por lo que goza de las más amplias facultades para resolver todo lo inherente a los derechos y obligaciones emanadas de la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, como corresponda y sobre custodia y cuidado, debiendo obtener los elementos necesarios para el efecto. Esto es con respecto a los hijos, sin embargo, de igual manera en la sentencia de divorcio se fijan las consecuencias que surgen de la disolución del vínculo matrimonial como la

pensión alimenticia al cónyuge inocente, el pago de indemnización por daños y perjuicios y la devolución de las donaciones a más de el tiempo durante el cual el cónyuge culpable no podrá contraer otro matrimonio.

Analizando con la debida técnica jurídica podemos observar que los puntos antes descritos se determinan en el sentido de la culpabilidad o de la inocencia de los cónyuges, para lo cual se sigue el principio de que el cónyuge que dio lugar al divorcio es el culpable y en los casos de divorcio remedio se establece excepción ya que este se da por causa ajena a la voluntad de la pareja.

Si aplicamos lo anterior a la nueva causal será imposible que se prevea conforme a la ley, lo que repara obligatoriamente en un perjuicio a la sociedad, ocasionando un desavance en el desarrollo del derecho familiar, un daño a la familia, y un fraude a la ley.

Por otra parte nos encontramos con las consecuencias de índole social.

Los efectos producidos socialmente por esta causal son catastróficos ya que esta nueva causal de divorcio perjudicado directamente a la familia, al núcleo o célula de la sociedad.

Esencialmente nos encontramos con la predisposición de las parejas que desean casarse, ya que de antemano saben que de no querer continuar unidos o en el momento de que "falle el matrimonio", cuentan con una forma simple para solucionar su problema y a pesar de la voluntad del otro cónyuge, basta con separarse de él por más de dos años o bien, argumentarlo sin ser cierto, y listo, obtendrán el divorcio por esta causal.

Esto provoca la continuo y permanente desconfianza de un abandono futuro.

De tal suerte que con la fracción XVIII, se irresponsabiliza a los cónyuges permitiéndoles el divorcio premeditado y como recompensa a su intensión dolosa. No protege a la familia y atenta contra el desarrollo de la misma, infringiendo la disposición que nuestra Carta Magna establece:

" El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia..."⁵⁶

Luego entonces y en virtud de que el matrimonio es la única forma moral y legal de constituir una familia, es la institución fundamental del derecho familiar y base de la sociedad, la causal de divorcio que tratamos en este trabajo, rompe y mata paulatinamente con los fines de perpetuar la especie, y la ayuda mutua entre los cónyuges, en un ambiente de fidelidad, amor, responsabilidad, respeto y protección.

⁵⁶ Ibidem, art. 4.

CONCLUSIONES

1.- El divorcio surgió y se ha sostenido a través del tiempo como un mal necesario que viene a aliviar otros males que perjudicaban a los hijos, a la pareja y a la sociedad misma.

2.- También se ha sostenido el criterio feminista, es decir, a raíz de que la mujer ha estudiado, superado e independizado, a dejado atrás la sumisión en que la sociedad y el mismo sistema jurídico la había sumergido, por lo tanto, cada vez más mujeres se niegan a ser víctimas de abandonos, malos tratos, etc., lo que en consecuencia ha dado nacimiento a una nueva era del divorcio.

3.- Encontramos dos clases de divorcio: Divorcio Voluntario y Divorcio Necesario.

4.- El Divorcio Voluntario puede ser Judicial o Administrativo; El primero es aquel que se tramita ante el Juez de lo Familiar y el segundo es el que se tramita ante el Juez del Registro Civil que celebró el matrimonio.

5.- El Divorcio Necesario puede ser Remedio o Sanción; El primero es aquel que se basa en enfermedades, declaración de ausencia o presunción de muerte, situaciones que hacen imposible la vida en común de los cónyuges sin que intervenga la voluntad de estos, por lo que existe el elemento culpa; El segundo es aquel que se basa en las causas provocadas por la conducta de los cónyuges existiendo la culpa, y que hacen imposible hacer vida en común.

6.- Estos tipos de divorcio tienen diferentes efectos y consecuencias que recaen no solo en los mismos cónyuges, como pudiera ser el tiempo en el cual pueden contraer nuevas nupcias; o también en los hijos, como la patria potestad, el cuidado y guarda; o como en los bienes, respecto a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; así también en aspectos como los alimentos que deben dárseles a los hijos y al cónyuge inocente en su caso.

7.- Abreviando, podemos señalar que el fundamento general de las causales de divorcio numeradas por el art.267 del C.C. de la I a la XVII, es: protección a la moralidad, a la lealtad, a la fidelidad recíproca, al respeto, a la formación moral e íntegra de los hijos, a la colaboración, al apoyo y a la convivencia diaria que debe existir entre los cónyuges.

8.- Nuestro sistema jurídico a dado claras facilidades para disolver el vínculo matrimonial y a su vez romper con la institución del matrimonio, al ir modificando y adicionando las causales de divorcio con textos que difieren de lógica jurídica y trascienden debilitando a la familia. Tal es el caso de la fracción XVIII del art. 267 del C.C. " LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS."

9.- El divorcio contiene principios jurídicos que deben seguirse, para determinar la necesidad de la disolución, la situación de los cónyuges, de

los hijos, de los bienes, y para no sobrepasar las garantías que ambos cónyuges poseen en un procedimiento legal.

10.- Dichos principios son la base jurídica para ejercitar la acción, la titularidad de la acción para demandar, la oportunidad procesal, y la aportación de elementos suficientes para que el Juzgador determine respecto a la patria potestad, guarda y custodia, alimentos, los bienes, la situación entre los divorciantes, etc.

11.- El surgimiento de la fracción XVIII al artículo 267 del Código Civil, no cumple con los principios antes mencionados.

12.- Sin precedente en la historia del divorcio nos encontramos ahora con la adición al artículo 267 del Código Civil.

13.- El argumento principal para el surgimiento de esta nueva causal, fue el que con frecuencia el esposo o la esposa se separan del domicilio conyugal, con el propósito de no reincorporarse a él y por falta de interés o de recursos económicos no solicitan el divorcio. En este sentido afirmo que si bien es cierto este hecho, también lo es la existencia de las fracciones VIII y IX del mismo Código, además existen instituciones jurídicas gratuitas que pueden asesorar y tramitar el procedimiento.

14.- También se argumenta que hay mucha gente que cree que el matrimonio prescribe por el tiempo que pasa estando separados, razón por la cual adquieren nuevas responsabilidades y compromisos dentro de una situación irregularmente jurídica. Y por eso resulta más sencillo entregar a

la sociedad las herramientas de su propia destrucción y adoptar así la fracción XVIII, que mantenerla informada. Como podríamos decirlo popularmente " muerto el perro se acabo la rabia "

15.- Sabemos que los candidatos a la presidencia de la República gastan millones de nuevos pesos en sus campañas políticas, los oímos en la radio, los vemos en televisión o en los periódicos. También existen programas de televisión que transmiten series o películas extranjeras, que nos muestran sus sistemas jurídicos, y hay mucha gente que cree

que al cometer algún ilícito, aquí en México, tendrá que enfrentarse a un fiscal. Así que no creo que sería difícil que nuestro sistema jurídico pudiera contar con un ingreso que le permitiera informar a la ciudadanía sobre los aspectos legales básicos o por lo menos informar que existen instituciones como el DIF o como la Defensoria de Oficio que gratuitamente atienden, asesoran y tramitan procesos judiciales en todas y cada una de las ramas del derecho.

16.-Existe la urgente necesidad de modificar el artículo 267 del Código Civil, derogando la fracción XVIII del mismo, por el bien mismo de nuestra sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

AMPARO DIRECTO 6110/76. Waldo Alcalá, 8 de Julio de 1977. 5 Votos,
Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

AMPARO DIRECTO 443/1950, Marfa Elena Aguilar Vargas.

AMPARO DIRECTO 1227/1954, Francisco Rullán de Guerra.

BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en Mexico*, 5a. ed., Ed. Porrúa,
S.A., México, 1975,

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA
FEDERAL, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1993.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL, Berbera Editores, S.A. de C.V., México, 1990.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

DE PINA , Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo I, Ed. Porrúa, S.A.,
México, 1992,

DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN, Pág. 10, 27 de Octubre de 1983.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO U.T.E.H.A. Tomo I, México, 1953.

GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Nuevo diccionario Larousse*,
Editores Larousse, 1988.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8a. ed. , Ed.
Harla, México, 1990.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico
Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, 4a. ed.,
México, 1991, T. III.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES, 1917.

NOVEDADES DE MÉXICO, México

PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 5a. ed., Ed. Porrúa, S.A.,
México, 1974

- PLANIOL, M. y Ripert J., *Tratado Elemental de Derecho Civil*, II Edición, París, 1928.
- RANGEL CHARLES Juan Antonio, y Sanromán Roberto, *Derecho de los Negocios*, ITESM-CEM, México, 1994,
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, XXI Edición, Madrid, 1992.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1987
- SÁNCHEZ CAMACHO, Baldomera, *El Problema de la Justicia Familiar en el D.F.*, Exposición Realizada a la Consulta Popular del D.F., Enero de 1982.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Apéndice 1977, Tomo I, Tesis 1092.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sexta Época, Sección Primera, Volumen Tercera Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sexta Época, cuarta parte, Vol. XX . A.D. 7877/57 Enrique Minive de Cervantes, 5 votos, SCJN